



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Seminario de Derecho Penal



**Análisis Jurídico y Propuesta de Reforma del Artículo
195 del Código Nacional de Procedimientos Penales
en la Suspensión Condicional del Proceso.**

TESIS

Para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Gustavo Reyes Hernández

ASESOR DE TESIS

Mtro. Juan Jesús Juárez Rojas



**Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México
agosto de 2020**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo lo dedico enteramente a mi familia, a mis padres y hermanos que han sido mis mayores compañeros de vida que he tenido, que tengo y que tendré.

A ellos mi más grande reconocimiento, cariño y admiración.

INDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	Página 5
1.1 Reforma al Sistema Penal Mexicano del 18 Junio de 2008.	Página 5
1.2 Definición de Suspensión Condicional del Proceso.	Página 9
1.3 Procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso.	Página 14
1.4 Suspensión Condicional del Proceso en diversos ordenamientos de 1929 a la fecha.	Página 16
1.4.1 Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, del 7 de Octubre de 1929.	Página 17
1.4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, del 29 de Agosto de 1931.	Página 21
1.4.3 Código Federal de Procedimientos Penales, del 30 de Agosto de 1934.	Página 25
1.4.4 Código Nacional de Procedimientos Penales.	Página 30
1.5 Jurisprudencia relativa a las Suspensión Condicional del Proceso.	Página 32
LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL DERECHO COMPARADO	Página 43
2.1 Chile	Página 43

2.1.1 Etapa procesal en la que procede	Página 45
2.1.2 Reglas para su procedencia	Página 45
2.1.3 Condiciones que se pueden establecer	Página 48
2.2 Argentina	Página 52
2.2.1 Etapa procesal en la que procede	Página 53
2.2.2 Reglas para su procedencia	Página 54
2.2.3 Condiciones que se pueden establecer	Página 58
2.3 Colombia	Página 60
2.3.1 Etapa procesal en la que procede	Página 61
2.3.2 Reglas para su procedencia	Página 62
2.3.3 Condiciones que se pueden establecer	Página 66
2.4 Costa Rica	Página 69
2.4.1 Etapa procesal en la que procede	Página 69
2.4.2 Reglas para su procedencia	Página 70
2.4.3 Condiciones que se pueden establecer	Página 72
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTENIDO Y ALCANCE.	Página 75
3.1 De la reparación del daño	Página 78

3.2 Análisis de los alcances de las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales	Página 90
3.2.1 Residir en un lugar determinado;	Página 92
3.2.2 Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;	Página 93
3.2.3 Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;	Página 94
3.2.4 Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;	Página 94
3.2.5 Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;	Página 95
3.2.6 Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;	Página 96
3.2.7 Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;	Página 98
3.2.8 Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;	Página 98
3.2.9 Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;	Página 99
3.2.10 No poseer ni portar armas;	Página 99
3.2.11 No conducir vehículos;	Página 100
3.2.12 Abstenerse de viajar al extranjero;	Página 100
3.2.13 Cumplir con los deberes de deudor alimentario,	Página 101

3.2.14 Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima	Página 101
CAPÍTULO 4. CONSIDERACIONES PERSONALES SOBRE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO. CRITICA Y PROPUESTA.	Página 103
4.1 Critica: Insuficiencia de las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido.	Página 104
4.2 Propuesta: Fusión de la Suspensión Condicional del Proceso y el Resguardo Domiciliario como garantía del pago de la reparación del daño.	Página 107
4.2.1 Resguardo Domiciliario.	Página 108
4.2.2 Implicaciones de la Fusión de la Suspensión Condicional del Proceso y el Resguardo Domiciliario.	Página 116
4.2.3 La Suspensión Condicional del Proceso Especial, posterior a la reparación del daño.	Página 126
CONCLUSIONES	Página 129
FUENTES DE CONSULTA	Página 133

INTRODUCCIÓN

Con la creación del nuevo sistema de justicia penal mexicano, que entró en vigor de manera escalonada hasta 2016 en el territorio nacional con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene el primer ordenamiento adjetivo que unifica los códigos procesales en toda la República mexicana, mismo que tiene por misión erradicar las problemáticas que causó el sistema penal inquisitivo en México.

Entre las principales problemáticas a las cuales se hace alusión, se encontraban la lenta impartición de justicia, el excesivo uso de la prisión preventiva y la gran carga de trabajo que el poder judicial había adquirido a través de los años.

Como una manera de combatir dichos problemas, y ante la imposibilidad del Estado mexicano de ventilar judicialmente cada uno de los asuntos denunciados en el territorio nacional, se implementaron en el nuevo código procesal penal, diversas figuras jurídicas que buscan terminar el proceso penal de manera anticipada y a través de un acuerdo reparatorio entre las partes, evitando así llegar a juicio oral penal, y a su vez lograr con ello, obtener una mayor economía procesal.

Es en este escenario, que se adoptó en el Código Nacional de Procedimientos Penales la figura jurídica de la **suspensión condicional del proceso**, la cual tenía precisamente la finalidad de lograr terminar de manera anticipada y a través de un acuerdo reparatorio la mayoría de causas penales por delitos considerados no graves, que llegan ante un Ministerio Público.

Sin embargo, la suspensión condicional del proceso, ha sido desde su adopción en el sistema penal mexicano, una figura jurídica controvertida, cuyos beneficios jurídicos de su aplicación en el proceso penal se han discutido ampliamente.

Lo anterior se produce de esta manera, puesto que se ha llegado a considerar que ésta figura lejos de asegurar su cometido de terminar anticipadamente el proceso penal y satisfacer a la vez tanto a la víctima u ofendido con el pago de la reparación de daño correspondiente y al imputado con la posibilidad de sobreseer la causa penal en su contra, de la práctica se denota que le otorga facilidades a este último para sustraerse de la acción de la justicia. Por no decir, que algunos consideran imperdonable que a través de este beneficio legal el imputado pueda lograr sobreseer la causa penal instaurada en su contra.

Es lamentable que aun prometiendo grandes ventajas para la impartición de justicia en México, de su práctica se han obtenido hasta ahora una gran cantidad de fracasos, no tanto por los asuntos que logran llegar a un acuerdo reparatorio entre las partes, sino por la falta de control que el juzgador puede ejercer sobre el imputado durante la aplicación de este beneficio legal.

Es por ello, que a través del presente trabajo de investigación me avocaré a analizar a fondo la esencia y finalidades de la suspensión condicional de proceso, además de los candados a modo de condiciones que ésta puede establecer al imputado para evitar su sustracción de la acción de la justicia y obligarle a reparar el daño a la víctima u ofendido, logrando de esta manera un mayor entendimiento de su funcionalidad dentro del sistema penal vigente, y otorgando a la vez una propuesta de reforma que permita una aplicación más exitosa de tan controvertida figura jurídica.

Sin embargo, y tomando en consideración lo amplio del tema a desarrollar, se centrarán los esfuerzos de presente trabajo de investigación en las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales a mi consideración resultan ser insuficientes para garantizar la permanencia del imputado en el lugar del juicio, siendo estas últimas, las principales fallas en la aplicación de la suspensión condicional del proceso.

En ese tenor de ideas, se llevará a cabo el análisis de los candados o condiciones que el juzgador puede establecer al imputado durante la vigencia de la

suspensión condicional, para lo cual es necesario el estudio de diversos ordenamientos jurídicos que han tenido vigencia a lo largo de la historia mexicana tanto en lo que actualmente es la Ciudad de México, como en el ámbito federal, donde se podrá apreciar claramente cómo han evolucionado las condiciones del artículo 195 de Código Nacional de diversas medidas cautelares existentes en legislaciones anteriores.

Hay que entender que las figuras jurídicas actuales, no han sido creadas de la nada, sino que éstas han evolucionado de figuras anteriores, que con la práctica se han fortalecido y modificado para permitir un mayor éxito en su aplicación, buscando llevar a cabo la misma lógica para las condiciones del artículo 195 de Código adjetivo en comento.

De esta manera, se buscará proponer un proyecto de reforma, que le permita al juzgador mantener un mayor control respecto del imputado, por lo menos, el tiempo necesario para que éste lleve a cabo el pago efectivo de la reparación de daño a la víctima u ofendido.

Con este proyecto de reforma, no solo se logrará salvaguardar el derecho de la víctima u ofendido a acceder al efectivo pago de la reparación del daño causado por la comisión del delito, sino que se logrará restablecer la esencia y finalidades mismas de la suspensión condicional del proceso como beneficio legal.

En todo momento, se promoverá obtener una correcta mediación entre los intereses de la víctima u ofendido, y el imputado, por lo que de ninguna manera se buscará violentar los derechos humanos del imputado con el proyecto de reforma.

Por lo que corresponde a la propuesta de reforma, ésta consiste en llevar a cabo una fusión entre las figuras jurídicas de la suspensión condicional del proceso y el resguardo domiciliario, con lo cual se daría lugar a lo que denominaré suspensión condicional de proceso especial.

Es a través de ésta nueva modalidad de la suspensión condicional, que se puede lograr garantizar tanto la permanencia del imputado dentro de la jurisdicción del juzgador, como el efectivo pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, trayendo de este modo, el equilibrio buscado entre las partes.

De lograrse el cometido establecido en el párrafo anterior, se estaría ante un gran avance en la impartición de justicia en el sistema jurídico nacional, en virtud de que, hasta el momento, la suspensión condicional del proceso es el medio en que se solucionan la gran mayoría de causas penales que se integran en un Ministerio Público.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES O HISTORICOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE 1929 A LA FECHA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN MATERIA FEDERAL.

1.1 Reforma al Sistema Penal Mexicano del 18 Junio de 2008.

El sistema penal vigente al momento de escribir esta investigación, resulta ser de corte acusatorio y oral, siempre observando los principios rectores del derecho de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal y como lo establece hasta el cansancio la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A, así como el propio artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales, principios que a primera vista, resultan ser más que necesarios para una correcta administración de justicia, y máxime en materia penal.

Pero no siempre se contó en nuestro Sistema Penal con estos principios rectores del procedimiento, es más, ni lo esencialmente necesario.

Como el lector podrá saber, el actual sistema penal mexicano, es producto de una profunda reforma al sistema penal llevada a cabo por el Congreso de Unión, poder legislativo en México, y que logró ver la luz a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, esto a raíz del descontento social que se originó por la deficiente y tardada administración de justicia penal que se venía impartiendo en México, misma que se hizo latente a principios del año 2000.

El anterior sistema penal, conocido como inquisitivo, implicaba graves violaciones a los derechos humanos, principalmente del imputado, mismo que de manera fáctica, era culpable hasta demostrar lo contrario, o al menos de esa manera se le daba el trato.

A ese sistema penal mexicano se le conoce como sistema inquisitivo, en virtud de que el Ministerio Público desarrollaba sus funciones en el proceso penal de la

mano del Juez, lo cual eliminaba la neutralidad del juzgador, mismo que básicamente formalizaba la investigación y acusación realizada por el Ministerio Público.

Eso se puede apreciar claramente en lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que estuvo vigente en el antiguo sistema penal, el cual establecía:

Artículo 286: Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código.

De lo anterior podemos apreciar que el Juez Penal, fungía realmente como juzgador y parte dentro del proceso penal, siempre formalizando la investigación realizada por el Ministerio Público, mismo que tenía la misión de facto, de lograr el ejercicio de la acción penal.

Aunado a la gravedad de la parcialidad del juzgador en el desarrollo del proceso penal, tenemos que básicamente, y por regla general, cualquier delito ameritaba prisión preventiva oficiosa, otorgándole al inculpado la posibilidad de obtener su libertad realizando el pago de una caución, cuando el delito fuese culposo y no ameritase una pena privativa de libertad mayor a cinco años, misma que trajo como resultado la sobrepoblación de los reclusorios preventivos de gente pobre que no era capaz de pagar la fianza que se le establecía.

Aun así, el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponía:

Artículo 301: Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado,

el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Disposición que ahondaba la problemática de la prisión preventiva oficiosa, y aunque el artículo 20, apartado a), fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponía:

Artículo 20: ...

A. Del imputado

...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo...

La realidad era que los procesos penales se prolongaban en el tiempo de manera indefinida por la carga de trabajo del Poder Judicial, que sumándole la prisión preventiva, creaban así, un sistema penal más que inquisitivo, precario.

De las contadas excepciones a la prisión preventiva oficiosa en el antiguo sistema penal, podemos encontrar lo dispuesto en el artículo 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 133 Bis: Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor a un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito internacional.

Como el lector podrá apreciar en la disposición anterior, el indiciado podía llegar a obtener su libertad sin necesidad de pagar caución alguna, cuando el delito por el cual se le está vinculando a proceso no amerite una pena privativa de libertad cuya media aritmética sea mayor a tres años.

De la misma manera el artículo 272 del mismo ordenamiento penal, establece a la letra en su segundo párrafo:

Artículo 272: ...

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Esta vez, nos podemos percatar de que en el caso de delitos culposos cuya pena de prisión sea menor en su media aritmética a cinco años, podía obtener del Juez directamente su libertad bajo caución.

Las deficiencias antes mencionadas, solo por ser las más graves y trascendentales en el proceso penal, más no siendo las únicas, crearon un ambiente de repudio y protesta social en contra del Poder Judicial, mismas protestas que trajeron como resultado, la reforma al Sistema Penal mexicano el 18 de Junio de 2008, el cual no es perfecto, no está ni cerca de serlo, pero constituye ser un gran avance en el respeto de los derechos humanos.

Es así, que conviene a la sociedad ser más consiente del nuevo sistema penal, criticarlo de forma constructiva y por último, mejorar. Siempre mejorar.

1.2 Definición de Suspensión Condicional del Proceso.

La Suspensión Condicional del Proceso, es una figura muy curiosa dentro del sistema jurídico nacional, por un lado busca la solución alternativa de conflictos mediante la reparación del daño a la víctima u ofendido, y por otro lado busca que el imputado no termine recluido en un centro de reclusión preventiva, siempre evitando llegar a juicio oral.

La definición de la Suspensión Condicional del Proceso la podemos encontrar en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, el cual nos indica a la letra:

Artículo 191: Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Nos podemos percatar en la disposición anterior, derivado del Código Nacional de Procedimientos Penales que la suspensión condicional del proceso es una figura jurídica que implica bastantes cosas, por lo que para darle explicación

¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, es resultado de la reforma realizada al sistema penal mexicano el 18 de junio de 2008, ordenamiento jurídico que unifica los Códigos de Procedimientos Penales de todas las entidades del territorio mexicano.

procederé a dividirla en cinco elementos que considero básicos para su comprensión:

1. De la víctima u ofendido: Mediante ésta figura, y como elemento esencial de la misma, la víctima u ofendido tienen derecho a la reparación del daño, misma que será acordada detalladamente su forma de pago entre el imputado y la víctima, con el Ministerio Público como mediador.

Se deberá de entender que la reparación del daño es, como lo indica Elías Polanco en su libro Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral:

“... es una sanción pecuniaria de carácter público... que puede comprender la sustitución de la cosa obtenida por el acusado al realizar el hecho delictivo, sus frutos, accesorios o el pago del precio que corresponda, el resarcimiento del daño físico, material o moral causado y el resarcimiento de los daños ocasionados, que pueden ser uno o varios, de manera que sea una reparación integral”.²

De la misma manera, se debe tomar en cuenta que con la reforma al sistema penal, se le otorga a la víctima u ofendido una mayor participación respecto del proceso, permitiéndole obtener la efectiva reparación del daño e incluso oponerse a la reparación del daño que cuantifique el Ministerio Público, si éste lo considera insuficiente.

Tal y como lo describe Carlos Nataren en su obra Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio:

“... la posición procesal de la víctima, entendida como los derechos y recursos con que cuenta para participar en el proceso, se fortalece, ya que ahora para poder hacer efectiva la alternativa de terminación anticipada del

² POLANCO Braga, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Editorial Porrúa, México, 2015, pag.435.

*proceso, primero deberá repararse el daño que sufrió la víctima, y aun en el caso de que el Ministerio Público lo promoviera sin consultarla, la víctima contara con la posibilidad de oponerse fundadamente”.*³

Otra ventaja que veo en esta figura para la víctima u ofendido, es que el pago de los daños se debe realizar de manera pronta, puesto que el Juez normalmente determina una suspensión condicional del proceso de 6 meses, dentro de la cual el imputado deberá de satisfacer la reparación del daño que se le estableció, evitando así el desgaste de la víctima u ofendido en un juicio que se puede prolongar en el tiempo, y evitando de la misma manera, la carga de trabajo al Poder Judicial.

2. Del Imputado: El imputado o bien el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez que determine la suspensión condicional del proceso, misma que podrá ser solicitada desde audiencia inicial con el Juez de Control o hasta antes de que sea acordada la apertura a juicio oral.⁴

Con la aplicación de esta figura el imputado puede encontrarse en libertad durante el tiempo que dure la suspensión del proceso, que a elección del juzgador puede oscilar entre seis meses y tres años, e incluso, si cumple con todas y cada una de las condiciones que le imponga el Juez de Control, la causa penal en su contra se sobreseerá.

3. De la suspensión del proceso: Durante la vigencia de esta figura en la situación jurídica del imputado, el proceso penal entra en suspenso durante el término que determine el Juez, (que como ya he mencionado puede ser de 6 meses a 3 años,

³ NATARÉN Nandayapa Carlos F., et al, Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, Editorial Ubijus, México, 2008, pág. 39.

⁴ Aunque normalmente lo solicita la defensa del imputado en audiencia inicial ante Juez de control, una vez que se le ha vinculado a proceso. Si bien es cierto que esta suspensión condicional del proceso se solicita ante el Juez de Control, normalmente el plan detallado de reparación del daño ya se trató con anterioridad con el Ministerio Público, así como con la víctima u ofendido.

aunque el juzgador normalmente determina la mínima) en el cual se le imponen al imputado una serie de condiciones que el juzgador considere pertinentes atendiendo al caso concreto, incluyendo el pago de la reparación del daño.

4. De las condiciones: Las condiciones que el juzgador puede establecer al imputado durante la suspensión condicional del proceso, se encuentran establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos indica:

Artículo 195: Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional de proceso.

El Juez de control fijara el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinara imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;*
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;*
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la instalación que determine el Juez de control;*
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*

- VIII. *Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*
- IX. *Someterse a la vigilancia que determine e Juez de control;*
- X. *No poseer ni portar armas;*
- XI. *No conducir vehículos;*
- XII. *Abstenerse de viajes al extranjero;*
- XIII. *Cumplir con los deberes de deudor alimenticio; o*
- XIV. *Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.*

Las condiciones que el Juez de control puede imponer al imputado son diversas, las cuales pueden imponerse incluso en grupos, y no solo una, mismas que serán utilizadas por el Juez de control atendiendo al caso práctico.

Lo que podemos observar en las condiciones establecidas en la disposición anterior es que estas van encaminadas a lograr la efectiva reparación de daño a la víctima u ofendido, y por otro lado busca la rehabilitación del imputado sin llegar a juicio oral.

5. De la revocación de la suspensión condicional del proceso: Esta revocación se puede dar si el imputado injustificadamente incumpliera con cualquiera de las condiciones que le imponga Juez de Control, incluyendo la reparación del daño a la víctima u ofendido, o bien, si posteriormente a que se le haya otorgado la suspensión condicional del proceso fuese condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso o culposo de la misma naturaleza por el cual se le otorgo la suspensión.

En cualquiera de los supuestos anteriores, como el lector recordará, el imputado se encuentra en libertad, por lo que para evitar la sustracción de la acción de la

justicia, el Ministerio Público deberá de solicitar audiencia para la revocación de la suspensión condicional del proceso ante el Juez de control.

Una vez que en audiencia el Juez de control determine la revocación de la suspensión condicional del proceso, lo que ocurre es que el Ministerio Público solicitará al juzgador libere una orden de aprehensión en contra del imputado.

De esta manera, una vez que el imputado es detenido y puesto a disposición de Juez de control, dará seguimiento al proceso penal en su contra pudiendo determinar el Juez otras medidas cautelares en su contra, lo cual por su puesto incluye la prisión preventiva justificada.

1.3 Procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso

Para que se pueda otorgar la suspensión condicional del proceso se requiere cumplir con una serie de requisitos que establece el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son los siguientes:

Primero: Es a petición de parte, el imputado o el Ministerio Público lo deben solicitar al Juez de control.

Segundo: Que el imputado haya sido vinculado a proceso por un delito que amerite una pena privativa de libertad cuya media aritmética sea hasta de cinco años. Es decir, una pena con media aritmética de cinco años, un día, ya no es candidata para obtener el beneficio de la suspensión condicional del proceso.

Tercero: Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Aquí es importante decir que se refiere en cuanto a la reparación del daño.

Cuarta: Que hayan trascurrido al menos dos años desde el cumplimiento de una suspensión condicional anterior, o bien, en su caso cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior.

Sin embargo esta temporalidad quedará sin efectos si el imputado es absuelto en dicho proceso penal.

De esta manera se podrá percatar el lector de que la suspensión condicional del proceso, no se puede otorgar al imputado de cualquier delito, y máxime tratándose de delitos graves.

Por el contrario, solo es posible su aplicación en delitos considerados no graves cuya media aritmética no rebase los cinco años de prisión.

Es de esta manera que considero que esta es una figura jurídica es muy completa, que evita la sobrepoblación de los centros de reclusión, busca la rehabilitación del imputado sin llegar a juicio oral y a la vez logra la pronta reparación del daño de a víctima u ofendido.

Sin embargo, también debe de decirse que a pesar de ser una figura jurídica muy innovadora en nuestro sistema jurídico, también es cierto que tiene fallas e inexactitudes que pueden facilitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, y muchas de las veces, sin haber realizado el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Por otro lado, la sociedad mexicana, ya de por si resentida con la administración de justicia nacional, no conoce la existencia e implicaciones de esta figura jurídica, lo cual se origina por la desinformación que existe en el país de la población general respecto al derecho vigente.

Esta desinformación, lo único que genera es más descontento social, puesto que para un ciudadano promedio, el ver en la calle a un sujeto que fue presentado ante Ministerio Público por robo, el más común de los delitos, implica únicamente que no hay justicia y que el Ministerio Publico los deja ir sin enfrentar las consecuencias.

Como nos podemos percatar, el robo tipificado en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en sus fracciones II y III, por su penalidad son candidatos para la suspensión condicional del proceso,

mediante el cual el imputado sujeto a diversas condiciones se encuentra en libertad.

Y por último, si, y solo si el imputado cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas por el Juez de control, el asunto se sobreseerá.

De lo anterior podemos decir, que el nuevo sistema penal le da prioridad a la libertad respecto de la reclusión, y la suspensión condicional del proceso es parte de ello.

La realidad es que existen diversas posturas dentro de la sociedad respecto de la libertad de los imputados durante el proceso penal, habrá quienes estén a favor o en contra, decisiones muy respetables, aunque lo cierto también es que no ayuda mucho el sobre poblamiento de los centros de reclusión.

1.4 Suspensión Condicional del Proceso en diversos ordenamientos de 1929 a la fecha.

La suspensión condicional del proceso es una figura jurídica que como cualquier otra, no surge de la nada a la vida jurídica nacional, sino que ésta contiene una serie de elementos y antecedentes procesales que le van dando forma hasta lo que conocemos el día de hoy.

Si bien es cierto, se trata de una figura jurídica que surgió con la reforma al sistema penal y por tanto nació con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, hecho por el cual no se podría hablar de una suspensión condicional del proceso en ordenamientos adjetivos anteriores, en el presente trabajo de investigación abordare elementos de otras figuras jurídicas que estuvieron vigentes en diversos ordenamientos procesales de 1929 la fecha, donde podemos observar antecedentes de lo que hoy conforma la suspensión condicional del proceso.

1.4.1 Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, del 7 de Octubre de 1929.⁵

El Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 7 de Octubre de 1929, mismo que entro en vigor el 15 de Diciembre del mismo año.

Este ordenamiento regulaba el procedimiento en materia penal en el Distrito Federal y lo que en aquel entonces se consideraba territorio Federal, lo cual comprendía los Partidos Judiciales de México, San Ángel, Coyoacán y Xochimilco, en el Distrito Federal, así como la Baja California que se dividía en dos partidos judiciales, y Quintana Roo que se dividía en un solo partido judicial, según los artículos 10 al 15 del mismo ordenamiento legal.

En este ordenamiento jurídico podemos encontrar un antecedente de lo que actualmente figura como suspensión condicional del proceso, el cual de manera innominada únicamente era otorgado como beneficio para los menores delincuentes, los cuales a criterio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social⁶ así como del Tribunal, mostraban en su carácter esperanza de enmendar su conducta y dejar de lado su conducta criminal.

Esto lo podemos corroborar en lo dispuesto en el artículo 519 del ordenamiento jurídico en comento, el cual a la letra dice:

⁵ Diario Oficial de la Federación, Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Vigente del 15 de Diciembre de 1929 al 17 de Septiembre de 1931, abrogada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios. Disponible:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187002&pagina=5&seccion=3. 16 de Octubre de 2019. 05:30 PM.

⁶ Suprema autoridad de prevención social, según lo establecido en el artículo 64 de mismo Código de Organización y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal.

Artículo 519: El Tribunal podrá pedir a Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, suspenda la duración del arresto y fije un término de prueba de seis meses a un año, si el carácter del menor y su anterior conducta dan esperanza de que esta medida lo enmendara y le apartara de la comisión de nuevos delitos. El Consejo podrá imponer las reglas de conducta que estime conducentes a la enmienda.

Si durante el periodo de prueba el menor quebrantase las reglas de conducta impuestas, o si de cualquier otro modo, faltare a la confianza en él depositada, el Consejo Supremo hará efectivo el arresto. En caso contrario, la condena se tendrá por no impuesta.

Como podemos ver en el artículo anterior, aunque se asemeja mucho esta figura jurídica a lo que se conoce como suspensión condicional de la pena, en éste artículo también se puede hablar de un antecedente de las reglas básicas para el imputado que el día de hoy rige la suspensión condicional del proceso.

En este precepto legal se habla de que el menor, cuya conducta demuestre que puede enmendarse (elemento que constituía ser facultad discrecional del Tribunal), se le dará un término de prueba de seis meses a un año, dentro del cual el menor se encontraba en libertad e incluso el Consejo le podía imponer reglas (condiciones al día de hoy) tendientes a su reinserción social.

En caso de que dentro de este periodo de prueba el menor volviera a delinquir, el Consejo estaba en facultad de hacerle efectiva la condena que ameritaba el delito anterior por el cual se le otorgo dicho periodo de prueba.

Caso contrario, si el menor demostraba buena conducta durante este periodo de prueba, y no volvía a delinquir, se le perdonaba la condena establecida en su contra.

De la misma manera, podemos encontrar la esencia de la suspensión condicional del proceso en la libertar protestativa, misma que otorgaba este Código como un

beneficio para el probable responsable, ante la imposibilidad del mismo de realizar el pago de la fianza que se le fijaba para obtener su libertad bajo caución.

El mismo código dispone en su artículo 577:

Artículo 577: Libertad protestativa es: la que se concede bajo la palabra de honor del procesado, siempre que se llenen los requisitos de las tres primeras fracciones del artículo 234 del Código Penal y los siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de dos años, cuando menos;

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;

IV.- Que el acusado demuestre plenamente, a juicio del juez que carece de los medios necesarios para otorgar las fianzas a que se refiere la fracción III del artículo 234 del Código Penal;

V.- Que proteste presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

Como complemento a lo anterior, el siguiente artículo disponía:

Artículo 278: La libertad protestatoria se concederá siempre bajo la condición de que el agradecido desempeñe algún trabajo honesto y mediante alguno de los contratos que autoriza el artículo 95 del Código Penal.

De la misma manera se disponía a continuación:

Artículo 279: La libertad protestatoria se revocará:

I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores;

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera instancia o ya en segunda.

Como observa, la libertad protestativa le permitía al probable responsable enfrentar el proceso penal en su contra en libertad, ante su imposibilidad de realizar el pago de la fianza para obtener su libertad bajo caución, e incluso se le imponían al mismo reglas/condiciones para otorgarle este beneficio como lo es la protesta de presentarse ante el Tribunal las veces que se le requiera, además de que el juzgador debía de observar que el probable responsable se encontrara laborando en un trabajo honesto.

De lo anterior se podrá percatar el lector de que éste Código del año 1929, ya poseía elementos esenciales de lo que posteriormente conformaría la suspensión condicional de proceso.

Sin embargo, es importante mencionar que este Código que estuvo vigente en el Distrito Federal y lo Territorios Federales, de aquel entonces, manejaba una figura jurídica llamada suspensión del proceso, misma figura que no corresponde a lo que actualmente conocemos como suspensión condicional del proceso.

Para evitar la confusión haré una breve descripción de esta suspensión del proceso que maneja el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios de 1929.

La suspensión del proceso a la que hace referencia este Código en su artículo 591, se centraba en el supuesto en el que, ya conociéndose quién es el autor de un delito, este se sustraía de la acción de la justicia y no le era posible al Ministerio Público y Policía Judicial capturarlo, ni aun liberando la orden de aprehensión o exhortos especiales correspondientes.

En Tal circunstancia se solicitaba al juzgador la suspensión del proceso para el único efecto de impedir que se diera la prescripción del delito.

1.4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, del 29 de Agosto de 1931.⁷

Este nuevo ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de Septiembre del mismo año, abrogando con su entrada en vigor el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de 1931, se aplicaba tanto para el Distrito Federal, como para los territorios de Baja California y Baja California Sur, así como para Quintana Roo.

De manera similar a su homónimo de 1929, este Código otorgaba a los menores delincuentes el beneficio de la suspensión de la reclusión si su conducta daba esperanza de enmienda.

Lo anterior lo establecía en su artículo 403, mismo que a la letra decía:

⁷ Diario Oficial de la Federación, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios. Vigente del 17 de Septiembre de 1931 al 1 de Octubre de 1934, abrogado por el Código Federal de Procedimientos Penales. Disponible:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193397&pagina=6&seccion=2. 18 de Octubre de 2019. 12:38 PM.

Artículo 403: El Tribunal podrá pedir al Departamento de Prevención Social⁸ suspenda la duración de la reclusión y fije un término de prueba de seis meses a un año, si el carácter del menor y su anterior conducta dan esperanza de que esta medida o enmendara y lo apartara de la comisión de nuevos delitos. El departamento podrá imponer las reglas de conducta que estime conducentes a la enmienda.

Si durante el periodo de prueba el menor quebrantase las reglas de conducta impuestas o si, de cualquier otro modo faltare a la confianza en él depositada, el Departamento de Previsión Social hará efectiva la reclusión. En caso contrario, la condena se tendrá por no impuesta.

Se podrá apreciar que de igual manera a lo dispuesto en el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios de 1929, éste artículo le otorgaba al menor la posibilidad de obtener su libertad sometiéndose, de seis meses a un año, al cumplimiento de diversas reglas de conducta que el juzgador le imponía buscando su reinserción social.

Si el menor daba cumplimiento a estas reglas de conducta impuestas por el juzgador, la condena se dejaba sin efectos, y en caso contrario, la condena se hacía efectiva por lo que podemos decir que este de igual manera constituye ser un antecedente de lo que hoy es la suspensión condicional del proceso.

Por otro lado, y de manera muy similar al Código adjetivo anterior, este nuevo Código otorgaba al probable responsable el beneficio de la libertad provisional bajo protesta (también conocida como libertad protestatoria), el cual consistía en

⁸ El Departamento de Prevención Social era un órgano de gobierno dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargado de vigilar la ejecución de sanciones así como de prevenir la delincuencia en el Distrito Federal y los territorios considerados federales, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.

la posibilidad de otorgar al probable responsable la libertad si este no podía pagar la fianza que se le imponía, pero esta vez, se le estableció una penalidad máxima del delito por el cual se le acusa, para que proceda, siendo este de un año.

Lo anterior lo podemos encontrar expresado en el artículo 552 de este ordenamiento jurídico, el cual a la letra dice:

Artículo 552: Libertad protestatoria es: la que se concede bajo palabra de honor del procesado, siempre que se llenen los requisitos de las fracciones I y IV del artículo 87 del Código Penal, y los siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de dos años, cuando menos;

III.-Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;

IV.- Que el acusado demuestre plenamente, a juicio del juez, que carece de los medios necesarios para otorgar la fianza a que se refiere la fracción I del artículo 84 del Código Penal;

V.- Que proteste presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de un año.

Este beneficio legal sólo era posible otorgarse si el probable responsable desempeñaba algún trabajo honesto, esto conforme al artículo 553 del mismo Código.

E incluso era posible revocar esta libertad protestatoria si se cumplían los supuestos del artículo 554, el cual indicaba:

Artículo 554: La libertad protestatoria se revocara:

*I.- Cuando se viole alguna disposición de los dos artículos anteriores;
y*

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agradecido, ya sea en primera o segunda instancia.

De lo anterior, se deduce que para que subsista el beneficio de la libertad protestatoria para el probable responsable, éste debía de cumplir con varias condiciones que el juez le imponía al otorgarle la libertad, como lo es el residir en un lugar dentro de la jurisdicción del juzgador con una antigüedad mínima de dos años, tener un trabajo honesto de subsistencia, e incluso solo podía otorgarse a los enjuiciados por delitos menores de un año.

De esta manera nos podemos dar cuenta que esta figura jurídica se otorgaban al probable responsable como beneficio durante el desarrollo de proceso, siempre que éste cumpliera con las condiciones que el Juez le decretara, por lo que podemos decir que resulta ser un antecedente de la suspensión condicional del proceso.

Es así, que nos podemos percatar que los elementos de lo que hoy conocemos como suspensión condicional de proceso no surgieron de la nada, sino que estos elementos ya se venían usando en diversas figuras jurídicas, siempre buscado la libertad como beneficio para el imputado (probable responsable en Códigos anteriores) de delito considerado no grave y que no puede obtener su libertad mediante el pago de una caución, imponiéndosele en cambio una serie de condiciones para que este beneficio subsista.

Por ultimo me queda decir, que este Código de Procedimientos Penales manejaba la figura de la suspensión del proceso, que al igual que su homólogo de 1929, no se refiere a la suspensión condicional del proceso que conocemos hoy en día, sino que este hacía alusión a la interrupción del proceso como consecuencia de la sustracción del probable responsable de la acción de la

justicia , o bien, cuando para la continuación del proceso penal incoado⁹, se requerían cubrir formalidades o diligencias que no se tenían en el momento.

1.4.3 Código Federal de Procedimientos Penales, del 30 de Agosto de 1934.¹⁰

El Código Federal de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1934 y entró en vigor el primero de Octubre del mismo año.

Éste Código Federal de Procedimientos Penales es de gran interés para nuestra materia de estudio, debido a que hace apenas unos años todavía seguía vigente en el territorio Nacional, siendo abrogado hace poco tiempo con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de esta forma que podemos ver de manera más clara, la evolución que ha tenido el sistema procesal penal en México.

En este ordenamiento adjetivo de carácter Federal, se manejaba la figura de la libertad provisional bajo protesta, misma que de manera muy similar a los Códigos procedimentales antes analizados en el presente trabajo de investigación, otorgaba al probable responsable la posibilidad de enfrentar proceso penal en libertad, sujetándolo a una serie de condiciones que el Juzgador le podía imponer.

⁹ Según la Real Academia Española, Incoar significa iniciar o comenzar un proceso o expediente. Real Academia Española, Incoar, 2019. [En Línea]. Disponible: <https://dej.rae.es/lema/incoar>, 17 de Septiembre de 2019. 11:21 A.M

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente del 1 de Octubre de 1934 al 18 de Junio de 2016, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193545&pagina=1&seccion=2. 20 de Octubre de 2019. 20:40 PM.

Esta vez el Código Federal de Procedimientos Penales, otorgaba éste beneficio de libertad provisional bajo protesta a cualquier persona que enfrentaba proceso penal por un delito de hasta tres años de prisión, y no solamente a personas con escasos recursos, como lo exigían para su otorgamiento en los Códigos de Procedimientos Penales anteriores.

Tratándose de personas de escasos recursos, este beneficio se les podía otorgar por delitos con una penalidad de hasta cuatro años de prisión.

Lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 418 del código en comento, mismo que indicaba:

Artículo 418: Libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

III.- Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo.

IV.- Que a residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos.

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Además de la penalidad máxima de tres años para cualquier probable responsable y cuatro años para personas de escasos recursos, también se establecía como requisito para su otorgamiento que el inculpado fuera procesado por delito culposo, esto tomando en consideración que solo se otorgaba para delitos considerados como no graves.

Por otro lado, y como garantía de que el inculpado no se va a sustraer de la acción de la justicia, éste debía demostrar tener en el lugar donde se ventilaba el asunto, un domicilio fijo con al menos un año de residencia en él, así como una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.

Es por lo antes expuesto que el lector se podrá percatar de que los requisitos que se establecían en su conjunto para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo protesta tenían dos finalidades principales:

1. El evitar que el probable responsable permaneciera durante el desarrollo del proceso penal en prisión preventiva, sólo sobre poblando los reclusorios preventivos. Y máxime tratándose de delitos considerados no graves.
2. Evitar a la vez que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia.

La libertad provisional bajo protesta podía ser revocada conforme al artículo 421 de mismo código, en los siguientes casos:

Artículo 421: La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentación al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan

que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I de artículo 418;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418;

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

Esta vez nos podemos percatar de que no solo se puede revocar la libertad provisional bajo protesta por:

1. la falta de presentación del inculpado ante el juez penal;
2. por la falta de un domicilio dentro de la jurisdicción del juez que la concede;
3. por la falta de profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir del inculpado; o
4. porque el delito que se le acusa al probable responsable amerita una pena mayor a tres años o cuatro años en caso de personas de escasos recursos.

Sino que esta vez también exige la observancia de otras circunstancias para que la libertad se preserve.

Tal es el caso de la fracción II, el cual indica que este beneficio puede ser revocado, si el probable responsable comete otro delito durante el desarrollo del proceso penal en el que se le otorgó la libertad bajo protesta, circunstancia que los códigos procesales penales anteriores no contemplaban.

De la misma manera esta vez se cuida que el probable responsable no amenace a la víctima u ofendido, o bien a los testigos que figuran en el proceso penal en su contra, tal y como lo establece la fracción III del mismo artículo 421.

Incluso en la misma fracción III se habla de la posibilidad de que el probable responsable intente sobornar a la víctima u ofendido, testigos, el Ministerio Público o funcionarios del Tribunal, en cuyo caso traía como consecuencia la revocación del beneficio de la libertad bajo protesta.

Es así que podemos darnos cuenta, de cómo las condiciones que le imponen al probable responsable se van haciendo cada vez más complejas, buscando colocar candados legales que le impidan sustraerse la acción de la justicia, pero impidiendo a su vez que éste se encuentre en prisión preventiva.

La libertad bajo protesta es importante para el presente trabajo de investigación, en virtud de que ésta figura jurídica comparte elementos esenciales con lo que después sería la suspensión condicional del proceso, tal y como lo son la libertad del inculpado y los candados legales que se le imponen para evitar se sustraiga de la acción de la justicia, varios de los cuales siguen vigentes en las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

De la misma manera a los ordenamientos adjetivos anteriores, este Código hace alusión a la suspensión del procedimiento, mismo que no corresponde a la suspensión condicional del proceso, materia de esta tesis.

La suspensión del procedimiento a la que hace referencia el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 corresponde a los casos en que el probable responsable de sustraía de la acción de la justicia, cuando éste enloquecía, o bien cuando faltaban por realizar diligencias de investigación por imposibilidad transitoria (sin que el código especifique el tipo de imposibilidad).

Es importante tomar en consideración lo expuesto en los dos párrafos anteriores, para evitar confusiones entre la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional del proceso.

1.4.4 Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Marzo de 2014 y entro en vigor de forma gradual en todo el territorio nacional, concretándose su vigencia en todo el territorio mexicano el 18 de Junio de 2016.

Este Código, legislación vigente al momento, resulta ser de gran trascendencia en el sistema jurídico nacional por varias razones, la primera de ellas porque cambia el sistema jurídico escrito que manejaba el Código anterior a uno oral.

Por otro lado se cambia completamente el funcionamiento del sistema penal, quedando esta vez en tres etapas: la etapa de investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia y la de juicio oral.

También es de gran trascendencia hablar del hecho de que a través de éste código adjetivo se unificó todo el sistema procesal penal en el territorio mexicano, circunstancia que es un gran avance en el sistema jurídico nacional, otorgando mayor certeza de las etapas y pasos a seguir dentro del proceso penal.

Como todo ordenamiento jurídico nuevo, tiene diversas fallas e inexactitudes, sin embargo, espero que éstas poco a poco se corrijan conforme la práctica y la experiencia nos lo vayan permitiendo

De las características principales del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que éste busca evitar causar daños de imposible reparación al imputado, como los es la privación de la libertad antes de demostrar su responsabilidad penal ante la comisión de un delito, por lo que se redujeron los supuestos que ameritan prisión preventiva oficiosa, además de integrar la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso, mismo que es regulado de su artículo 191 al artículo 200, y que al día de hoy se aplica en múltiples asuntos.

La suspensión condicional del proceso le permite al imputado permanecer en libertad por un término de gracia que le establece el juzgador¹¹, dentro del cual deberá dar cabal cumplimiento a las condiciones que éste le imponga, lo cual por supuesto incluye la reparación del daño a la víctima u ofendido.

De hecho, parte de la esencia de la suspensión condicional del proceso implica la reparación del daño a la víctima u ofendido, misma que se busca evitar dejar desprotegida ante la libertad del imputado.

Es por lo anterior, que se establece la reparación del daño como elemento primordial para que se pueda otorgar la suspensión condicional del proceso, y una vez otorgada ésta, para que siga subsistiendo a favor del imputado.

Nos podemos dar cuenta de que la suspensión condicional del proceso es una figura jurídica novedosa en México, que busca mediar los intereses que pueden existir entre la víctima u ofendido, el imputado e incluso el Estado, como lo es evitar el sobre poblamiento de los reclusorios preventivos, así como disminuir el número de asuntos que llegan a juicio oral penal, disminuyendo así la carga de trabajo para el Poder Judicial.

Sin embargo, no es tan fácil mediar entre las libertades y derechos del imputado, y al otro lado de la balanza, los derechos y la seguridad de la víctima u ofendido, por lo que esta figura jurídica aún posee inexactitudes que impiden su correcto funcionamiento.

De las principales controversias de esta figura, se encuentra la reparación del daño a la víctima u ofendido, la cual no siempre se logra concretar en cada asunto donde se concede la suspensión condicional del proceso, en donde incluso el imputado, aprovechando las libertades de este beneficio jurídico, se sustraen de la acción de la justicia.

¹¹ En este término se da la suspensión condicional del proceso, dentro del cual no se dará continuidad al desarrollo de la investigación penal en su contra, sino que ésta entra en "suspense".

Es por lo anterior, que es menester en el presente trabajo de investigación el análisis de las condiciones que el juzgador puede imponer al imputado en la suspensión condicional del proceso, mismas que son tendientes a buscar la reparación del daño a la víctima u ofendido, evitar la sustracción de la acción de la justicia del imputado, e incluso me atrevería a decir, que buscan la reinserción social de un delincuente menor.

1.5 Jurisprudencia relativa a las Suspensión Condicional del Proceso

En virtud a que la figura de la suspensión condicional del proceso es nueva en nuestro sistema jurídico, el lector entenderá que su aplicación resulta ser de gran complejidad para el juzgador, por lo que de manera lógica e imprescindible han surgido jurisprudencias y tesis aisladas sobre su correcto proceder.

A continuación nombrare algunas jurisprudencias y tesis aisladas que son importantes tomar en consideración para la aplicación de la suspensión condicional del proceso.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.

La finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la suspensión condicional del proceso, es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de no resolver el fondo del asunto, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la reparación integral del daño; de ahí que para que dicha figura procesal pueda

operar, no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados. Ahora, si el agente del Ministerio Público apoyó su petición en una norma que objetivamente determina cómo se calcula la reparación del daño, por ejemplo, tratándose de la pérdida de la vida (por encontrarse cuantificado el monto reparatorio por el legislador), entonces, en supuestos como el señalado, existen elementos objetivos suficientes que sustentan el cálculo realizado por dicho concepto y, por ende, en este caso, no existe necesidad de que se aporten medios de prueba adicionales que justifiquen la oposición de la parte acusadora o la ofendida.¹²

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En la Tesis aislada anterior nos podemos percatar de que la reparación del daño, constituye ser un elemento esencial en la suspensión condicional del proceso,

¹² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2294. *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.* Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma.

sin el cual ésta no tendría razón de existencia, en virtud de que dejaría de ser un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa.

De la misma manera podemos decir que la suspensión condicional del proceso no resuelve el fondo del asunto, al evitar que este llegue a proceso oral penal, sin embargo busca cumplir con los fines del proceso penal previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- Proteger al inocente;
- Procurar que el culpable no quede impune;
- Que los daños causados por el delito se reparen.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

De conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se resuelva sobre la solicitud de la suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito, así como los plazos para cumplirlo, el cual será aprobado, en su caso, en la audiencia que para tal efecto fije el Juez de control. Ahora bien, si el ofendido alega que en la carpeta de investigación obra una documental que demuestra que la víctima percibía un ingreso mayor al que tomó como base el Juez de control para la cuantificación respectiva, pero la interesada o su asesor jurídico no ajustaron su proceder a fin de que se colmaran

los requisitos del artículo 383 del mismo código, para que la documental referida por la ofendida se agregara al proceso y, por ende, fuera valorada por el Juez de control; éste no puede valorar dicho dato de prueba para decidir sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, ya que, atento a los principios de contradicción, igualdad e inmediatez que imperan en el juicio oral penal, es menester que, previamente, se dé la oportunidad al imputado de conocer el planteamiento de su oponente, para que esté en aptitud de rechazarlo o controvertirlo, y la probanza de que se trata se reciba por quien habrá de valorarla.¹³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Aquí, el lector observa que el Juez de control al momento de celebrar audiencia para verificar la procedencia de la suspensión condicional del proceso, deberá de imponer el monto de la reparación del daño.

El juzgador no podrá decretar la suspensión condicional del proceso a favor del imputado sin antes verificar el monto de la reparación del daño, esto para evitar dejar en estado de indefensión a la víctima u ofendido.

Es en este sentido, que la tesis antes descrita nos habla de que el juzgador no puede valorar datos de prueba que obren dentro de la carpeta de

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2604. *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.* Amparo en revisión 458/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz.

investigación y que no haya sido integrados por la parte interesada en audiencia oral.

Necesariamente el Ministerio Público o el asesor jurídico de la víctima u ofendido, deberán de integrar a juicio oral el dato de prueba que obre en la carpeta de investigación y que les sea útil para que el juzgador decrete un monto favorable para la víctima u ofendido en la reparación del daño.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), en lo que interesa, determinó que conforme al artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación, tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que se produzca una afectación material a derechos sustantivos, que fueran de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no trascendiera al sentido del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente

de las leyes adjetivas aplicables; entendiéndose, de acuerdo con la doctrina, como derechos de índole sustantivo, entre otros, aquellos que se identifican con la vida, entre los cuales pueden considerarse los patrimoniales y los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la libertad personal, de expresión, el derecho al honor, a la intimidad e impartición de una justicia pronta, completa e imparcial. Con base en lo anterior, la negativa de autorizar la suspensión condicional del proceso constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, por contravenir el derecho de defensa, y el previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al impedir decidir la controversia mediante una de las formas de solución alterna y terminación anticipada del proceso penal, contenidas en los artículos 184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que llevaría a obtener la libertad del quejoso.¹⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Como sabemos, la suspensión condicional del proceso es un medio alternativo de solución de conflictos y terminación anticipada del proceso establecido

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.* Queja 62/2019. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera.

constitucionalmente en el artículo 20, apartado A, fracción VII, por lo que decidir sobre su aplicación resulta ser obligado para el juzgador, de tal manera que si ésta no se autoriza al imputado, éste se encuentra en posibilidad de promover un amparo indirecto, tomando en consideración que al no otorgársele la suspensión condicional del proceso, se le estaría negando el derecho de defensa, impartición de justicia pronta, completa e imparcial, violentándose así los derechos sustantivos del imputado.

Claro está, que en el desarrollo del juicio de amparo el juez de amparo determinará si es procedente o no al caso práctico el otorgar la suspensión condicional del proceso.

Para reforzar lo anteriormente dicho, sírvase el lector de la siguiente tesis aislada:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE APROBAR O RECHAZAR SU SOLICITUD E, INCLUSO, EN EL PRIMER SUPUESTO TAMBIÉN APRUEBA EL PLAN DE REPARACIÓN O LO MODIFICA, NO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE NO ES RECLAMABLE EN LA VÍA DIRECTA, LUEGO ENTONCES ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN LA VÍA INDIRECTA.

De los artículos 184, fracción II y 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la suspensión condicional del proceso es un mecanismo autocompositivo, al requerirse de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento del imputado de una o varias de las condiciones

indicadas por el Juez, cuya observancia generará la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados. Por el contrario, si el imputado decide incumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo, o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión del proceso, asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica: enfrentar un juicio y una eventual condena, con la limitante de que la información que se genere como producto de esos mecanismos alternativos no podrá ser utilizada dentro del proceso penal. En ese contexto, se concluye que la resolución que confirma la determinación del Juez de control en el que resuelve la solicitud de la suspensión condicional del proceso, ya sea que la apruebe o la rechace y, en el primer supuesto también autorice el monto del plan de reparación del daño propuesto por el imputado o lo modifique, no está en el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues no es una sentencia o resolución que ponga fin al juicio; por tanto, en términos de los artículos 35, 36 y 107, fracción V, de la ley de la materia, es competencia del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en la vía indirecta.¹⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 3221. *SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE APROBAR O RECHAZAR SU SOLICITUD E, INCLUSO, EN EL PRIMER SUPUESTO TAMBIÉN APRUEBA EL PLAN DE REPARACIÓN O LO MODIFICA, NO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE NO ES RECLAMABLE EN LA VÍA DIRECTA, LUEGO ENTONCES ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN LA VÍA INDIRECTA.* Amparo directo 222/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano.

Hago mención de la anterior tesis aislada en virtud de que es fácil confundirse con el tipo de amparo que procede ante una resolución adversa en la suspensión condicional del proceso o bien en la determinación de la reparación del daño.

Pues si bien es cierto la suspensión condicional del proceso resulta ser una de las formas de solución alterna de conflictos y terminación anticipada del proceso penal, cuando ésta se aplica al imputado, no ha terminado el proceso penal, si no que éste entra en "suspense", y no es sino hasta que el imputado da cabal cumplimiento a las condiciones impuestas por el juzgador y así mismo realiza el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, que el asunto se sobresee dando por terminado el proceso.

De esta manera se podrá percatar el lector de que, contra una resolución adversa en el otorgamiento o no de la suspensión condicional del proceso, o bien en el monto de la reparación del daño, procede amparo indirecto.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De la interpretación armónica de los artículos 191, 192, fracción II, 196 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que si bien el legislador acotó en el artículo 196 citado que la "falta de recursos económicos del imputado" no podría ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso, lo cierto es que ello obedece a que pretendió suprimirse la posibilidad de que el ofendido o víctima, o bien, el Ministerio Público, realizarán un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso para oponerse por esa única razón. Lo anterior, pues el objetivo de la figura procesal indicada, está encaminado a que el imputado cumpla con el plan de reparación asumido, incluso, a posteriori, de acuerdo con la propuesta formulada, cuando no cuente con recursos económicos suficientes al

formular dicho plan, pues puede cumplir paulatinamente mediante pagos periódicos, y como garantía adicional para el ofendido o víctima, el legislador estableció que, en caso de incumplimiento, sería factible revocar la solución alterna referida y continuar con el trámite del procedimiento penal. Sin embargo, lo anterior no tiene el alcance de que la propuesta reparatoria formulada por el imputado deba aprobarse por el simple hecho de que se realizó conforme a sus posibilidades económicas, pues si así lo hubiera concebido el legislador no existiría la posibilidad legal de que la víctima se opusiera fundadamente al respecto, motivo por el cual, la falta de recursos económicos del imputado a que alude el artículo 196 mencionado, como ya se indicó, sólo se incluyó con la finalidad de que las partes no realizaran un juicio a priori sobre la situación económica del quejoso, para oponerse, por esa sola razón, al plan de reparación del daño propuesto.¹⁶

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Por ultimo en esta tesis aislada nos podemos percatar de que aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales indica que la "falta de recursos económicos del imputado" no es suficiente para rechazar la solicitud del imputado de la suspensión condicional del proceso, lo cierto es que el imputado deberá de cubrir en su totalidad la reparación de daño a la víctima u ofendido que el juez de control le imponga.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2293. *SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES* Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma.

Tan es así, que si el imputado no cubre la totalidad de la reparación del daño, se le puede y debe revocar la suspensión condicional del proceso, solicitando audiencia al Ministerio Público a Juez de control para que se pronuncie al respecto.

Como pudo observar el lector en el presente capítulo la suspensión condicional del proceso es una figura jurídica novedosa en el sistema jurídico nacional, la cual cuenta con un gran potencial en la pronta solución de conflictos, buscando ser intermediaria de los intereses de la víctima u ofendido y el imputado.

Por un lado se busca la pronta reparación del daño a la víctima u ofendido, y al otro lado de la balanza se busca evitar que el imputado, por delito no considerado grave, permanezca en prisión preventiva, salvaguardando así los derechos de ambas partes procesales.

También nos pudimos percatar de que ésta no surge de la nada, sino que es el resultado de la evolución de diversas figuras jurídicas anteriores, de las cuales se retoman los mejores elementos para formar una figura jurídica con mayor probabilidad de éxito en su aplicación.

Es por los elementos de la suspensión condicional del proceso antes descritos que considero a ésta figura muy relevante en nuestro sistema jurídico nacional, figura con la cual se resuelven gran parte de los asuntos que surgen en el día a día en el país, por lo que era menester llevar a cabo un análisis más a fondo de ésta, misma que se desarrolló en el presente capítulo.

CAPÍTULO 2.

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN EL DERECHO COMPARADO

La suspensión condicional del proceso es una figura jurídica que no es exclusiva de la legislación mexicana, sino por el contrario, ésta se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos en todo el mundo.

De esta manera, le otorgo al lector, el análisis de algunos países donde se encuentra vigente la suspensión condicional del proceso, aunque claro, se le conoce con otra denominación.

Lo primero que debemos tomar en consideración, es que la suspensión condicional del proceso puede recibir diferentes denominaciones en la legislación de diversos países, pero en este trabajo de investigación se buscará la esencia de ésta figura jurídica, así como de las condiciones que ésta puede establecer en cada uno de los ordenamientos jurídicos.

2.1 Chile

La legislación Chilena es importante en el presente trabajo de investigación, en virtud de que nuestro sistema jurídico ha tomado como inspiración en diversas ocasiones la legislación Chilena, por lo que no es de sorprender que ambas legislaciones compartan similitudes, incluyendo la suspensión condicional del proceso.

En el caso particular de la legislación adjetiva Chilena, denominada Código Procesal Penal¹⁷, podemos encontrar que la suspensión condicional del proceso es denominada como “Suspensión Condicional del Procedimiento”.

¹⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Código Procesal Penal. Vigente en todo el país Chileno del 16 de Junio de 2005 a la fecha. Disponible: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>. 16 de Noviembre de 2019. 18:40 PM.

Este Código Procesal Penal fue publicado el 12 de octubre del 2000 y entró en vigor de manera paulatina entre las diversas regiones de Chile, tal y como lo establece su artículo 484:

Artículo 484: Entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional.

...

En consecuencia, regirá para las regiones Coquimbo y de la Araucanía , desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre del 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003, y para las región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de junio del 2005.

Lo expuesto es importante, en virtud de evitar errores respecto del ámbito espacial de aplicación de la norma en comento, así como de llevar a cabo un análisis más exacto de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión condicional del procedimiento en el caso de Chile debe de ser solicitada por el Fiscal al Juez de garantía, y para esto debe de existir previo acuerdo con el imputado, mismo que deberá de realizar el pago del acuerdo reparatorio¹⁸.

¹⁸ Esta figura jurídica desemboca finalmente en la reparación del daño, que al igual que en México, debe de aplicarse a la víctima del delito.

Lo anterior lo encontramos de conformidad a lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal chileno.

2.1.1 Etapa procesal en la que procede

De conformidad a lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Penal, este beneficio legal se puede solicitar, por regla general, desde el momento en que se formalice la investigación en contra del imputado y hasta que se decrete el cierre de la investigación.

En caso contrario al anterior sólo se podrá solicitar y otorgar durante la audiencia de preparación a juicio oral.

Lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 245, que a la letra dice:

Artículo 245: La suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio solo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

2.1.2 Reglas para su procedencia

La suspensión condicional del procedimiento solo podrá ser otorgada por el juez de garantía si se cumplen una serie de requisitos establecidos en el artículo 237, tercer párrafo del Código Procesal Penal de Chile, mismo que a la letra indica:

Artículo 237:

...

...

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a. Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;*
- b. Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y*
- c. Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.*

En el fragmento anterior del artículo 237, se observa que a diferencia de la legislación mexicana, sólo se puede otorgar este beneficio de la suspensión condicional del procedimiento al imputado por delito que amerite prisión de hasta tres años, siendo que en el caso de México la penalidad puede llegar a ser de hasta cinco años y aún podría otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de proceso.

Además de esto, podemos encontrar en el séptimo párrafo del mismo artículo 237, lo siguiente:

Artículo 237: ...

Al decretarse la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho periodo no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el

término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

Esta vez podemos observar como diferencia la temporalidad de la suspensión condicional del procedimiento (en Chile) y la suspensión condicional del proceso (en México), siendo en Chile de un año a tres años, a diferencia de México donde tiene aplicación de seis meses a tres años.

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 247 al que hace referencia la última parte del artículo analizado con anterioridad, hace referencia al plazo dentro del cual el juzgador debe decretar el cierre de la investigación una vez que esta se ha formalizado.

El noveno párrafo del mismo artículo 237, continúa indicando:

Artículo 237: ...

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por a vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

De lo anterior podemos ver que el sistema procesal penal chileno no impide la posibilidad de la víctima de exigir al imputado por la vía civil el pago de los daños ocasionados por la comisión del delito.

Por otro lado, y al igual que en México, el Código de Proceso Penal chileno, regula la posibilidad de revocar el beneficio de la suspensión condicional del proceso si el imputado incumple de manera injustificada las condiciones impuestas por el juzgador, o bien, fuere sujeto el imputado de una nueva investigación por delito diverso a aquel por el cual se le otorgo la suspensión.

El artículo 239 primer párrafo, establece las causales de revocación de la suspensión condicional del procedimiento, mismo que indica lo siguiente:

Artículo 239: Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocara la suspensión condicional del procedimiento, y este continuara de acuerdo a las reglas generales.

En el artículo anterior, podemos destacar que nos establece que el imputado puede perder la suspensión del procedimiento a su favor por el incumplimiento “reiterado” de las condiciones que le impuso el juzgador, lo que abre a posibilidad de que el incumplimiento por una única ocasión de alguna condición impuesta por el juez de garantía no sea suficiente para revocar el beneficio. En este caso, la revocación se resolvería a criterio del juzgador.

Caso contrario, una vez concluido el término de la suspensión condicional del procedimiento, y si ésta no fue revocada dentro de dicho término, dará lugar a la extinción de la acción penal, dictando en dado caso el tribunal un oficio de sobreseimiento definitivo.

2.1.3 Condiciones que se pueden establecer

Las condiciones que el juzgador puede imponer al imputado están establecidas de manera literal en el artículo 238 del Código de Proceso Penal chileno, no pudiendo imponer el juzgador de oficio condiciones diversas a las enlistadas en tal disposición, a menos que esta haya sido propuesta fundamentadamente por el Ministerio Público.

Artículo 238: El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el periodo de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) *Residir o no residir en un lugar determinado;*
- b) *Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;*
- c) *Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;*
- d) *Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;*
- e) *Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el periodo de suspensión del procedimiento;*
- f) *Acudir periódicamente ante el ministerio público, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;*
- g) *Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo; y*
- h) *Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente por el ministerio público.*

Durante el periodo de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Como el lector se podrá percatar, las condiciones que el juzgador puede fijar al imputado en Chile son muy parecidas a las que se pueden imponer en las mismas condiciones en México.

De ésta manera nos encontramos, con que cada una de estas condiciones tiene una razón de ser dentro de la suspensión condicional del procedimiento (en Chile), como lo son:

1. Residir o no residir en un lugar determinado. La primera parte de esta condición, siempre será impuesta por el juzgador al imputado que se acoge al beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de que ésta sería una garantía para el juzgador, de que el imputado no se sustraerá de la acción de la justicia, una vez que éste quede en libertad y el proceso se suspenda.

Por lo que hace al segundo apartado de ésta primera condición, puede llegar a aplicarse o no, atendiendo a las circunstancias del asunto, y de creerlo el juzgador conveniente.

2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. Esta condición la puede llegar a imponer el juzgador, principalmente para salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima u ofendido, así como también puede llegar a imponerse al imputado que se abstenga de frecuentar el lugar de los hechos con la finalidad de evitar confrontaciones con testigos del hecho posiblemente delictivo e incluso con la misma víctima u ofendido.

3. Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación. En el caso de esta condición, se puede abordar de dos diversas maneras:

La primera en el sentido de que un trabajo, oficio, profesión, empleo, o bien el hecho de que el imputado se encuentre estudiando o en un programa de capacitación mientras se desarrolla este beneficio legal, es una garantía de permanencia del imputado en el lugar de jurisdicción del juzgador, con lo cual se busca evitar la sustracción de la acción de la justicia del mismo.

En segundo lugar, se puede abordar ésta condición como una manera de buscar la reinserción social del imputado, priorizando la educación y ocupación del mismo en alguna actividad que le pueda dar un sustento

económico después de que haya afrontado la investigación penal en su contra, buscando así evitar su reincidencia delictiva.

4. Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el periodo de suspensión del procedimiento.

Como se observa, en el sistema jurídico chileno al igual que en el mexicano, una de las prioridades, por no decir razón de existencia del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, es la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, razón por la cual no se podría otorgar este beneficio al imputado si éste, a su vez, no realiza dicho pago o bien garantiza el pago correspondiente.

El lector podrá apreciar en las condiciones anteriores, a manera de ejemplo, que las condiciones que el juzgador le impone al imputado, tienen un objetivo dentro de esta figura jurídica, principalmente salvaguardar los derechos de la víctima u ofendido, sin sacrificar éstas por la libertad del imputado.

Sólo describo tres ejemplos de las condiciones establecidas en el artículo 238 del Código de Proceso Penal chileno para la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de que estas tienen la misma finalidad en los sistemas jurídicos de diversos países, el cual incluye a México, por lo que la explicación exacta y pormenorizada de éstas condiciones se abordaran en un capítulo completo, integrante del presente trabajo de investigación.

2.2 Argentina

El Código Procesal Penal Federal (Argentino)¹⁹ es una legislación de nueva aplicación, que fue publicado en el Boletín Oficial argentino el 8 de Febrero de 2019.

El sistema procesal penal argentino al igual que el mexicano, es de corte acusatorio, teniendo como principios procesales la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización, tal y como lo describe el artículo 2º de este ordenamiento jurídico.

Ésta normatividad Argentina permite la aplicación de lo que denominan suspensión del proceso a prueba, misma que al realizar un análisis de esta figura jurídica nos percatamos que es homologa de la suspensión condicional del proceso.

Antes de abordar la suspensión del proceso a prueba, es importante destacar que en el sistema penal argentino se manejan tres tipos de acción penal. A saber son las siguientes:

- I. Acción Pública: Regulada por el artículo 25 del ordenamiento en comento, mismo que nos indica:

“Artículo 25: La acción pública es ejercida por el Ministerio Publico Fiscal, sin, perjuicio de las facultades que este Código le confiere a

¹⁹ Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Código Procesal Penal Federal. Publicado en el Boletín Oficial el 8 de Febrero de 2019, vigente hasta la fecha. Disponible:

<http://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-Ins0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g6946000scanyel?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=5344>. 17 de Noviembre de 2019. 12:26 PM.

la víctima. El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada...

II. Acción dependiente de instancia privada: Regulada por el artículo 26, que a la letra dice:

“Artículo 26: Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal solo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada...”

III. Acción Privada: Establecida en el artículo 27, mismo que establece:

“Artículo 27: La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.”

Lo anterior es de gran relevancia, en virtud de que la suspensión del proceso a prueba solo puede ser otorgada bajo el ejercicio de la acción penal pública, de tal manera que la víctima inconforme con la aplicación de éste o cualquier otro beneficio para el imputado, puede solicitar la conversión de la acción penal pública a privada para dar continuidad al proceso penal.

2.2.1 Etapa procesal en la que procede

Según el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal la suspensión del proceso a prueba puede ser solicitada por el imputado al juez de garantías, desde la formalización de la investigación en la audiencia de control de la acusación hasta la finalización de la etapa preparatoria a juicio oral.

Una vez realizado el acuerdo entre el Fiscal y el imputado respecto de la suspensión del proceso a prueba, el cual contendrá la firma del imputado, su defensor y el fiscal, será presentado al juez de garantías para que éste imponga las condiciones aplicables al caso concreto.

2.2.2 Reglas para su procedencia

La suspensión del proceso a prueba será aplicable, según el artículo 35 del ordenamiento jurídico en comento, en los siguientes casos:

Artículo 35: La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevé un máximo de pena de tres años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco años desde el vencimiento de la pena;*
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.*
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de libertad.*

En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 217 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar.

La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco años ni mayor de quince.

Como se observa, al igual que la legislación chilena, en la normatividad argentina se puede obtener el beneficio de la suspensión del proceso a prueba cuando el delito amerite prisión de hasta tres años, circunstancia muy diferente a México, donde puede otorgarse aún por delitos que ameriten hasta cinco años de prisión en su media aritmética.

A diferencia de la legislación mexicana y chilena, el Código Procesal Penal Federal argentino establece que en el caso de imputados extranjeros que se acojan a este beneficio legal, ameritarán la expulsión del país.

Y como medida complementaria, se establece que la expulsión del extranjero traerá como consecuencia para éste, que no pueda volver a ingresar al país argentino por un término de cinco a quince años.

Por otro lado, también se establece en el código adjetivo penal argentino, que la suspensión del proceso a prueba, no puede ser otorgada al imputado que sea funcionario público y que se atribuyan delitos cometidos en ejercicio de su cargo, o bien cuando se trate de delitos de violencia doméstica o delitos derivados de razones discriminatorios. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de este ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Código Penal de la Nación Argentina en su artículo 76 BIS, establece que el imputado, al presentar la solicitud para acogerse al beneficio de la suspensión del proceso a prueba, deberá de ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño, lo cual no implica el reconocimiento de la responsabilidad civil (la cual se podría ejercitar por la vía civil correspondiente).²⁰

De esta manera nos podemos dar cuenta, que una vez más se coloca a la reparación del daño como elemento primordial en la figura jurídica, esta vez de la suspensión del proceso a prueba.

La suspensión del proceso a prueba podrá ser fijada por el juez de garantías por un término de entre un año y tres años, según la gravedad del delito.

²⁰ Contrario a lo que podría creerse, el imputado al realizar el pago de la reparación del daño para acogerse bajo ésta figura de la suspensión del proceso a prueba, no equivale a una confesión o reconocimiento de su culpabilidad del delito.

El incumplimiento de las condiciones establecidas por el juzgador, traerán como consecuencia la revocación del beneficio, en cuyo caso el proceso continuará su curso conforme las reglas generales.

En el caso de la legislación argentina, éste beneficio jurídico puede ser otorgado por una segunda ocasión, solo si concurren dos circunstancias:

- a) Que hayan transcurrido por lo menos ocho años desde la expiración de la última suspensión del proceso a prueba a la que se haya acogido el imputado.
- b) Que el imputado haya dado cumplimiento a las condiciones impuestas por el juzgador en su primera suspensión del proceso a prueba, no así en caso de incumplimiento.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 73 del Código Penal de la Nación Argentina²¹, tercer párrafo, mismo que indica:

“Artículo 73:

...

²¹ Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Código Penal de la Nación Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 16 de Enero de 1984, vigente hasta la fecha. Disponible: <http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/C%F3digo&t=98> . 22 de Noviembre de 2019. 15:38

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión en juicio respecto de quien hubiere incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.”

En caso de que, concluido el término establecido para la suspensión del proceso a prueba y esta no haya sido revocada, dará lugar al sobreseimiento del proceso penal, conforme a los artículos 32 y 269 inciso g del Código Penal de la Nación Argentina:

El artículo 269 establece:

Artículo 269: El sobreseimiento procede si:

...

g) Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Por su parte el artículo 32 nos indica:

“Artículo 32: La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide...”

No obstante lo anterior, el sistema jurídico argentino, otorga a la víctima que se encuentre en contra de la aplicación de éste beneficio al imputado, la posibilidad

de convertir la acción pública (que ejerce el Ministerio Público) a acción privada (que solo procede con querrela) para dar continuidad con el proceso.

Esto lo encontramos en el artículo 252 último párrafo, que a la letra dice:

Artículo 252: Si el fiscal confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta días de comunicada.

Lo anterior resulta ser inédito, al menos en su comparación con nuestro sistema penal actual, donde no tiene cabida algún cambio de la acción penal, mismo sistema jurídico mexicano que establece al Ministerio Público y a la víctima u ofendido como coadyuvante en el proceso penal.

E incluso, no permitiendo el sistema penal mexicano a la víctima u ofendido oponerse a la aplicación de la suspensión condicional del proceso a favor del imputado, más que por la inconformidad de ésta relativa a la reparación del daño.

2.2.3 Condiciones que se pueden establecer

A diferencia de los cuerpos jurídicos abordados hasta el momento, en la legislación argentina, las condiciones que el juzgador puede imponer en la suspensión del proceso a prueba al imputado, se encuentran en el Código Penal de la Nación Argentina y no en el Código Procesal Penal Federal.

El artículo 76 TER segundo párrafo en relación al 27 BIS del Código Penal de la Nación de Argentina, establecen las condiciones que el juzgador le puede imponer al imputado durante la vigencia de este beneficio legal.

El artículo 76 TER, segundo párrafo establece a la letra:

“Artículo 76: El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito.

El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 BIS. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal...”

Por su parte el artículo 27 BIS nos indica las condiciones que el juzgador puede establecer al imputado al otorgarle, tanto el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena como de la suspensión del proceso a prueba, haciéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 27 BIS: Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

- 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato;*
- 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;*
- 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;*
- 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida;*
- 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.*
- 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.*
- 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad;*

8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Como lo indique anteriormente, el artículo 27 BIS nos habla directamente respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo el artículo 76 TER nos indica que las condiciones que éste primer artículo establece son aplicables a la suspensión del proceso a prueba.

Una de las condiciones que podemos rescatar de las anteriores, y que resulta ser muy diferente a las indicadas hasta el momento en las legislaciones mexicana y chilena, es la marcada con el número 4:

4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere.

Ésta condición nos habla de un interés social respecto de la preparación académica básica de la población argentina, cubriendo al menos la educación primaria.

2.3 Colombia

El Código de Procedimiento Penal colombiano²², fue publicado en su Diario Oficial Número 45.658, el primero de septiembre de 2004, mismo que de

²² Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá S.C. Código de Procedimiento Penal. Vigencia del 1 de Enero de 2005 a la fecha. Disponible:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>. 21 de Noviembre de 2019. 15:23 PM.

conformidad a lo establecido en sus artículos 28 y 29, tiene vigencia en todo el territorio colombiano.

En este ordenamiento jurídico, podemos encontrar la figura de la suspensión del procedimiento a prueba, que como ya vimos a lo largo del presente capítulo, resulta ser una figura homologa de lo que en México conocemos como suspensión condicional del proceso

Esta vez, el Código de Procedimiento Penal colombiano regula la figura jurídica en comento, a partir de su artículo 325.

2.3.1 Etapa procesal en la que procede

A diferencia de los países ya aducidos en el presente trabajo de investigación, la legislación colombiana establece que la autoridad ante la cual el imputado debe de solicitar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, no es el juzgador, sino directamente al fiscal.

Esto lo podemos observar en el artículo 325 párrafo tercero, mismo que a la letra indica:

“Artículo 325, párrafo tercero: ...

...

Presentada la solicitud, el fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en este código.”

De esta manera nos podemos percatar de que el imputado deberá de realizar la solicitud de la suspensión del proceso a prueba al fiscal, misma solicitud que

deberá de realizarse de manera oral, indicando las condiciones que está dispuesto a cumplir de otorgársele el beneficio, así como un proyecto de reparación de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica de los mismos, la cual se podrá cubrir de manera inmediata o en plazos establecidos.

El fiscal, en tal caso consultará a la víctima y podrá aceptar o modificar el plan de reparación del daño a la víctima, así como las condiciones a imponer al imputado.

Por otro lado, el juez de garantías, que fungirá como intermediario, deberá de realizar la vigilancia de la legalidad en la aplicación de este beneficio en una audiencia donde podrán controvertir en caso de desacuerdo la víctima o el Ministerio Público.

2.3.2 Reglas para su procedencia

En el caso de la legislación colombiana, para ser otorgada la suspensión del proceso a prueba, se debe de cumplir con las reglas generales que exige la ley para el otorgamiento de cualquier criterio de oportunidad.

Estas reglas generales para el otorgamiento de un criterio de oportunidad se encuentran contenidos en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el cual nos indica:

Artículo 324: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad que no exceda en su máximo de seis años y se hayan reparado integrante a la víctima, de conocerse esta y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal;

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible;

3. *Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.*

4. *Cuando a persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.*

5. *Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.*

6. *Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivo.*

7. *Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.*

8. *Cuando proceda la suspensión del proceso a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.*

9. *Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.*

10. *Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional*

tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costos su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación íntegra y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Numeral INEXEQUIBLE²³

²³ Según el diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “que no se puede hacer, conseguir o llevar a efecto”, en este caso específico hace referencia a la imposibilidad de llevar a cabo su aplicación en el caso concreto, por considerarse contrario a su constitución colombiana.

18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con

Del análisis del requisito establecido con el numeral 1, se desprende que éste beneficio legal se otorga por regla general a los imputados por delito con una penalidad no mayor a seis años, circunstancia muy diversa a la legislación chilena y argentina que sólo lo permiten si la penalidad es de hasta tres años, e incluso diferente a México, donde se puede otorgar este beneficio si la penalidad es de hasta cinco años.

Es importante señalar, que de los requisitos generales para el otorgamiento de un criterio de oportunidad, antes descritos, sólo es necesario que se cumplan los que el juzgador considere aplicable al caso concreto.

Asimismo, el artículo 324 continúa estableciendo en párrafos lo siguiente:

Artículo 324:...

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 4o. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Esta vez la legislación en comento establece una circunstancia inusual, la cual se describe en el párrafo 2º, mismo que abre la puerta a que sea posible la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en delitos con una penalidad mayor a los seis años, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o quien éste designe, se hagan responsables de su aplicación.

2.3.3 Condiciones que se pueden establecer

Las condiciones que se puede imponer al imputado en Colombia son muy parecidas a las establecidas en los códigos procesales chileno, argentino y mexicano. Estas condiciones están contenidas en el artículo 326 del ordenamiento jurídico en comento, el cual indica lo siguiente:

Artículo 326: El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.

b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.

d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

e) No poseer o portar armas de fuego.

f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o, aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 324.

Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Como se aprecia, las condiciones establecidas por la disposición jurídica anterior, son básicamente las mismas que las legislaciones antes analizadas en el presente trabajo, sin embargo, nos encontramos con una condición que no figura dentro de las legislaciones supra descritas.

Me refiero a la estipulada en el inciso “j”, el cual indica “*La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa*”.

Esta resulta ser una condición inusual y fuera de lo esperado en comparación con otras legislaciones, que no contemplan condición alguna en ese sentido.

De la misma manera podemos observar que en el país colombiano, una vez concluido el término de la suspensión del proceso a prueba, y este haya sido cumplido por el imputado, el Fiscal solicitará al juez de garantías el archivo definitivo de la causa penal, en lugar del sobreseimiento, como ocurre en otros países.

2.4 Costa Rica

El Código de Procedimiento Penal costarricense²⁴, fue publicado el 10 de mayo de 1996 bajo el número de ley 7594, y entró en vigor el primero de enero de 1998.

2.4.1 Etapa procesal en la que procede

En el caso de Costa Rica, su legislación adjetiva es mucho más parecida a la mexicana en cuanto a las reglas de procedencia de la suspensión del proceso a prueba, en donde ambas leyes son más rígidas, en comparación con las legislaciones antes analizadas, en cuanto al otorgamiento de este beneficio para el imputado por segunda ocasión.

Esto lo podemos observar, en virtud de que para que se dé su procedencia, el artículo 25 del Código Procesal Penal solicita que el imputado no haya sido beneficiado con este criterio de oportunidad en los cinco años anteriores a su solicitud, así como que no se haya beneficiado de la extinción de la acción penal por haber practicado el pago de la reparación del daño o bien la conciliación con la víctima u ofendido, en los cinco años anteriores.

La ley adjetiva costarricense establece que la suspensión del proceso a prueba se puede solicitar mediante audiencia en cualquier momento del proceso penal hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio.

La solicitud realizada por el imputado deberá de contener un plan detallado del pago de la reparación del daño causado a la víctima, así como las condiciones que está dispuesto a cumplir de otorgársele este beneficio.

²⁴ Sistema Costarricense de Información Jurídica, Código Procesal Penal, Publicado el 10 de Abril de 1996, vigente hasta la fecha. Disponible:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=116552&strTipM=TC. 24 de Noviembre de 2019. 12:27.

2.4.2 Reglas para su procedencia

El artículo 25 del Código Procesal Penal costarricense establece que este beneficio únicamente puede decretarse, si se imputa un delito exclusivamente sancionado con pena no privativa de libertad, lo cual difiere mucho de los Códigos de Procedimientos Penales analizados en el presente trabajo, donde admiten otorgar la suspensión por delitos que ameritan una sanción privativa de libertad.

Asimismo en el segundo párrafo de este artículo encontramos lo siguiente:

Artículo 25: ...

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Este instituto procesal se podrá aplicar solamente en los delitos de violencia patrimonial contemplados en la Ley N° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, cuando no exista violencia contra las personas y siempre que se hayan tramitado con aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa.

Por otro lado, nos encontramos que éste ordenamiento jurídico exige para el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba que el imputado admita el hecho que se le atribuye, lo cual podemos encontrar en el artículo 25, cuarto párrafo del ordenamiento jurídico en comento, mismo que a la letra dice:

“Artículo 25:...

Para otorgar este benéfico son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba”.

De esta manera se constata, que en esta condición para el otorgamiento de este beneficio para el imputado difiere mucho de la ley mexicana, en la cual no es necesario que el imputado acepte la responsabilidad del delito que se le acusa.

Sin embargo, cabe destacar que en caso de reanudarse el proceso por incumplimiento del imputado a las condiciones estipuladas en su contra, la confesión de los hechos de la que se habla en el párrafo anterior, no podrá ser usada en su contra en juicio.

Si una vez concluido el termino establecido por el juzgador para la suspensión del procedimiento a prueba, ésta no ha sido revocada, se extinguirá la acción penal.

En el caso de la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba, ésta se puede dar por las circunstancias establecidas en el artículo 28 del Código Procesal Penal, el cual indica:

“Artículo 28: Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerablemente e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocación, el tribunal puede ampliar el plazo hasta por dos años más. Esta extensión del termino puede imponerse solo por una vez.”

En este caso, las causales que pueden motivar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, son las mismas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano para la suspensión condicional del proceso. Incluso en el aspecto de poder el juzgador ampliar el plazo de la suspensión por dos años más por una única ocasión.

A estas alturas de la investigación, nos podemos percatar una vez más, de que la reparación del daño a la víctima u ofendido, es primordial y es elemento

esencial de la suspensión del procedimiento a prueba, conocido en México como suspensión condicional del proceso.

2.4.3 Condiciones que se pueden establecer

Las condiciones que el juzgador puede imponer al imputado durante la vigencia de la suspensión de procedimiento a prueba, lo podemos encontrar en el artículo 26 del Código de Proceso Penal costarricense, el cual a la letra dice:

Artículo 26: El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

A. Residir en un lugar determinado.

B. Frecuentar determinados lugares o personas.

C. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o de abusar de las bebidas alcohólicas.

D. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.

E. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria, si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.

F. Prestar servicio o labores a favor del Estado o de instituciones de bien público.

G. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.

H. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.

I. Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.

J. No poseer o portar arma.

K. No conducir vehículos.

L. Participar y someterse a las condiciones del programa de tratamiento bajo supervisión judicial restaurativa, conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

M. Participar en programas con abordajes socioeducativos para el manejo de la ira, masculinidad y afines, para la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

En el artículo que antecede, encontramos diversas diferencias entre la ley costarricense y la mexicana, a decir las siguientes:

1. La suspensión del procedimiento a prueba en Costa Rica es por un término de dos a cinco años; en el caso de México, la suspensión condicional del proceso es por un término de seis meses a tres años.
2. Nos encontramos en la condición del inciso E, que de igual manera a Argentina, se hace referencia a la importancia de la culminación de los estudios mínimos de primaria, lo cual nos podría hablar de un rezago en la educación del país costarricense.

3. A diferencia de México, en la legislación de Costa Rica se permite al juzgador establecer al imputado condiciones diversas a las establecidas sólo si éstas son propuestas por el propio imputado.

En el caso de México, las condiciones pueden ser propuestas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o incluso el propio juzgador puede colocar las que considere prudentes y aplicables al caso concreto, en atención a la fracción XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, nos podemos percatar de que la suspensión condicional del proceso no es una figura jurídica exclusiva de México, sino que ésta se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos de diversos países, aunque claro, no siempre cuenta con la misma denominación.

Las reglas de procedencia, así como las condiciones y temporalidad de este beneficio legal varían de país en país, sin embargo la esencia de la suspensión condicional del proceso se encuentra presente.

De este modo observamos, a manera de ejemplo, que la aplicación de éste beneficio legal para el imputado es otorgada en el caso de México para delitos que ameritan prisión de hasta cinco años en su media aritmética; en Chile para delitos sancionados con prisión de hasta tres años; en Argentina por delitos sancionados con hasta tres años de prisión; en Colombia por delitos sancionados con hasta seis años de prisión; y Costa Rica por delitos que no ameritan prisión.

Otra circunstancia que vale la pena destacar, es relativo al ordenamiento jurídico que regula la suspensión condicional del proceso o su homólogo en cada país analizado.

De esta manera observaremos, que mientras en México se encuentra regulada la figura jurídica en comento por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva penal nacional, igual circunstancia que ocurre en la legislación

chilena, colombiana y costarricense, en el caso del sistema jurídico argentino esto no ocurre de la misma manera.

En el caso de la legislación argentina, la suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada a la par por la legislación sustantiva y adjetiva de aquel país.

Así podemos encontrar que las reglas de procedencia de este beneficio legal se encuentran reguladas principalmente por el Código Procesal Penal Federal, mientras que las condiciones a cumplir por el imputado se encuentran establecidas en el Código Penal de la Nación Argentina.

Por otro lado, es de hacer notar al lector que a través del análisis que se ha llevado a cabo en el presente capítulo, se puede determinar que la reparación del daño a la víctima u ofendido es esencial en todos los sistemas jurídicos aquí abordados.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTENIDO Y ALCANCE.

Antes de analizar a profundidad lo establecido en el artículo 195 del Código Nacional, es primordial hablar primeramente de las finalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la reforma al sistema jurídico penal nacional del 18 Junio de 2008.

El Código Nacional de Procedimientos Penales surgió como una legislación, que más que buscar el estricto Estado de Derecho, busca lo que algunos llaman “Estado Democrático de Derecho”, es decir, otorga al servidor público de cierta discrecionalidad en la solución de conflictos, como una manera de proporcionar a la población mexicana una aplicación más correcta de la ley.

Dentro de los términos anteriores, el gobierno del Estado mexicano, estableció dentro de su exposición de motivos en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente:

“Aunque la norma jurídica establece alcances y límites, los servidores públicos deben aplicar estas normas de acuerdo con las circunstancias y, sobre todo, de sus consecuencias en cada caso, sin perder de vista algunos principios aceptados internacionalmente, como la dignidad humana.”²⁵

Del fragmento anterior, podemos observar que el Estado mexicano, efectivamente, buscaba otorgar a los servidores públicos la facultad de aplicar las normas, dentro de sus funciones, atendiendo a las circunstancias del caso práctico, siempre buscando la solución más rápida y eficaz para ambas partes del proceso penal.

Lo anterior se estableció en esos términos, en virtud de la imposibilidad del Estado mexicano para dar solución a todos los conflictos denunciados en el país, de tal manera que se busca con el nuevo sistema penal terminar de manera anticipada el proceso penal en aquellos casos que la propia ley considere no graves a través de un acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido así como el imputado.

Por otro lado, la exposición de motivos de la creación de la suspensión condicional del proceso, expresado por la Cámara de Senadores, indica lo siguiente:

“Con el objetivo de contribuir de igual manera a garantizar una respuesta justa y efectiva ante la comisión de un delito y entendiendo que no necesariamente un juicio o una sentencia puede lograr de

²⁵ Gobierno y Administración Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Biblioteca Mexicana de Conocimiento, México, 2015, pág. 211.

forma integral ser la solución a la pluralidad de circunstancias que se presentan en el ámbito penal, la posibilidad de que en ciertos casos se pueda poner a prueba al imputado a fin de que cumpla con ciertas condiciones y genere un plan de reparación del daño, con el incentivo de que en caso de cumplirlas se terminará el proceso, es una forma no solo de racionalizar los recursos del Estado sino de contribuir a una solución de calidad tanto para la víctima como para el imputado”.²⁶

Esta vez, nos podemos percatar de que la propia Cámara de Senadores, establece que una sentencia, seguida de un proceso penal, no necesariamente se traduce en una solución integral para las partes del proceso, y esto sin tomar en consideración el desgaste emocional, económico e incluso de salud que dicho proceso significa para el imputado y la víctima u ofendido.

Es en los términos antes establecidos, que surge la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso contemplada en el Capítulo III del Código Nacional, la cual tiene por misión primordial constituirse en una forma de solución alterna y terminación anticipada del proceso penal, sin violentar los derechos humanos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado.

Por lo que hace al artículo 195, éste es parte integrante del Capítulo III que regula la suspensión condicional, en el cual se establecen las condiciones que el juzgador puede imponer al imputado, precisamente al otorgarle el beneficio de la suspensión condicional del proceso, mismas condiciones que detallaré más adelante en un apartado exclusivo para estas.

²⁶ Cámara de Senadores LXII Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Conjunta_unica.pdf
Pág. 64. Fecha de Consulta: 27 de Febrero de 2020. 15:39.

Además de las condiciones a las que se hizo referencia en el párrafo anterior, éste precepto legal establece la temporalidad que puede tener éste beneficio legal para el imputado, mismo que será de seis meses hasta tres años, lo cual establece en la parte inicial de su primer párrafo como se muestra a continuación:

Artículo 195: El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años...

Es por lo expuesto en el fragmento anterior, que nos podemos percatar de que la suspensión condicional está regulada de manera estricta en cuanto a su duración, sin embargo, es prudente mencionar que en la gran mayoría de asuntos que se resuelven a través de éste beneficio legal, el Juez de Control impone por lo general la mínima duración de la suspensión condicional, con la finalidad de ocasionar un menor perjuicio para el imputado.

Una vez aclarada la importancia y trascendencia del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del desarrollo de la suspensión condicional del proceso, así como la temporalidad durante la cual puede estar vigente ésta en la situación jurídica del imputado, pasaré a analizar otro elemento muy importante dentro de éste beneficio legal, el cual se refiere a la reparación del daño.

3.1 De la reparación del daño

Como lo mencioné en el presente trabajo, la reparación del daño es un elemento indispensable para el correcto funcionamiento de éste beneficio legal llamado suspensión condicional del proceso, a tal grado que sin éste elemento, se estaría rompiendo por completo el equilibrio jurídico que se busca impulsar.

La reparación del daño es un elemento tan importante de la suspensión condicional del proceso como de todo el sistema penal mexicano, lo cual se ve demostrado al encontrarse elevado a nivel constitucional.

Lo anterior lo podemos observar en el artículo 20 apartado a) fracción I. y apartado c) fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que serán analizados a continuación.

Para efectos de esta investigación, primeramente analizaré el apartado a) fracción I del artículo 20 de la constitución federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Se puede analizar del fragmento legal anterior, mismo que nos establece los principios generales del proceso penal, que tanto el Juzgador como el Ministerio Público encargado de llevar a cabo la investigación inicial y complementaria, se encuentran obligados a velar por el cumplimiento de dichos principios, los cuales son:

- *El esclarecimiento de los hechos;*
- *Proteger al inocente;*
- *Procurar que el culpable no quede impune;*
- *El pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido*

Por su parte el apartado C) fracción IV del artículo 20 constitucional, establece a la letra:

Artículo 20: ...

C) De los derechos de la víctima u ofendido:

I. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

En este sentido, la ley fundamental nos alude a la reparación del daño como un derecho constitucional para la víctima u ofendido, mismo derecho que el Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar al juzgador, y a su vez obliga al juzgador a tomar en consideración la reparación del daño cuando se emita una sentencia condenatoria, no pudiendo en estas circunstancias absolver de la reparación del daño al imputado.

Por otro lado se abre la posibilidad de que la víctima u ofendido pueda solicitar directamente ante Juez de Control el pago de la reparación del daño, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite a su favor, esto en relación con lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra nos indica:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

Continuando con el análisis de lo dispuesto por el apartado C) fracción VI del artículo 20 constitucional, se indica lo siguiente:

Artículo 20: ...

C) De los derechos de la víctima u ofendido:

VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos,

En el fragmento anterior observamos que la reparación del daño, al ser considerada un derecho constitucional para la víctima u ofendido, se le faculta al juzgador para tomar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

De los tres fragmentos legales analizados con anterioridad [Apartado A) fracción I y Apartado C) fracciones IV y VI del artículo 20 Constitucional] es importante destacar que el texto constitucional faculta y obliga a su vez tanto al Ministerio Público como a Juez de control a determinar y buscar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Es así que hablamos que la reparación del daño es un derecho imprescindible para la víctima u ofendido, por lo que una vez entendido esto, procederé a definirla y estudiar los elementos o características que la integran.

Elías Polanco Braga se refiere a la reparación del daño en su obra "Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral", en el cual nos indica que ésta consiste en ser:

“... una sanción pecuniaria de carácter público... que puede comprender la sustitución de la cosa obtenida por el acusado al realizar el hecho delictivo, sus frutos, accesorios o el pago del precio que corresponda, el resarcimiento del daño físico, material o moral causado y el resarcimiento de los daños ocasionados, que pueden ser uno o varios, de manera que sea una reparación integral”.²⁷

De la definición que nos brinda el autor en comento, podemos analizar varios elementos que la componen, como lo son:

PRIMERO: “*Se trata de una sanción pecuniaria de carácter público...*” De lo anterior podemos decir que la reparación del daño es *principalmente* una sanción monetaria establecida al imputado de una causa penal, como consecuencia del daño ocasionado por éste a la víctima u ofendido por una conducta delictiva.

De la misma manera, es imprescindible hablar de que la reparación del daño es de carácter público, es decir, es de interés social su cumplimiento por lo que el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias tendientes a su debido cumplimiento.

Parte de éste deber que tiene el Estado mexicano para garantizar el correcto pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido de un delito, impulsa el presente trabajo de investigación, más específicamente, por lo que hace a la reparación del daño en la suspensión condicional del proceso.

²⁷ POLANCO Braga, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Editorial Porrúa, México, 2015, pág.435.

SEGUNDO: “... *que puede comprender la sustitución de la cosa obtenida por el acusado al realizar el hecho delictivo, sus frutos, accesorios o el pago del precio que corresponda...*” En éste caso particular podemos analizarlo en dos partes, esto en atención al tipo de daño que se le ocasione a la víctima u ofendido.

En el primer supuesto la reparación del daño consiste en la sustitución de la cosa, sus frutos y accesorios obtenidos de forma ilícita por el imputado, lo cual implica que la cosa obtenida por el imputado se encuentra de manera constante en el mercado, como bien pueden ser a manera de ejemplos: teléfonos celulares, equipos de cómputo, relojes, bolsos, automóviles.

En el segundo supuesto, la cosa obtenida por el imputado de forma ilícita no se encuentra de manera usual en el mercado por lo que el imputado debe pagar a la víctima u ofendido el precio que le corresponda a la cosa, que bien puede ser a manera de ejemplos: pinturas, esculturas, obras literarias no comercializadas, etc.

De las dos maneras anteriores se logra que en cada caso en particular se pueda llevar a cabo el pago efectivo de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

TERCERO: “... *el resarcimiento del daño físico, material o moral causado...*” Ésta vez se abre la posibilidad de que el daño ocasionado no necesariamente sea material, sino que puede llegar a ser físico o moral, debiendo el juzgador buscar la manera de que el imputado resarza dicho daño. Ésta forma de reparación del daño, generalmente se otorga de manera monetaria.

CUARTO: “... *y el resarcimiento de los daños ocasionados, que pueden ser uno o varios, de manera que sea una reparación integral.*” Por último se nos otorga la posibilidad de hablar de diversos daños producidos por el imputado dentro de la misma actividad delictiva, los cuales pueden ser de diversas índoles. Todos

ellos deben de ser reparados por el imputado a la víctima u ofendido, logrando así lo que Elías Polanco Braga llama una **reparación integral**.

Por su parte la legislación sustantiva penal mexicana, nos habla de las características que debe cumplir la reparación del daño otorgada a la víctima u ofendido de un delito, estando contenidas las características antes aducidas en los artículos 42 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 30 del Código Penal Federal, respectivamente.

Primeramente analizaré el Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual por su nombre es evidente que se trata de una legislación local para la Ciudad de México.

En ese tenor, el artículo 42 establece a la letra:

Artículo 42: La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial.

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

De lo citado, observamos que la definición que nos entrega Elías Polanco Braga, es acertada en cuanto a su contenido, ya que prácticamente nos habla de las características que la reparación del daño debe cumplir según el código penal vigente en la Ciudad de México, faltando únicamente el supuesto enumerado en la fracción I del precepto legal antes analizado (artículo 42), mismo que indica de que cuando haya posibilidad de restablecer la cosa al estado en el que se encontraba antes de la comisión del delito, el juzgador deberá de imponer dicho restablecimiento al imputado.

En este sentido, el lector aprecia que de las fracciones antes enumeradas, el juzgador debe velar por el cumplimiento de las que sean aplicables al caso concreto, puesto que no todas ellas corresponden a todos los tipos de daño producto de la comisión de un delito.

Por su parte el Código Penal Federal, nos habla de la reparación del daño en su artículo 30, mismo que a la letra nos indica:

Artículo 30: La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima,

como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores público

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Ésta vez, el artículo 30 del Código Penal Federal, va mucho más lejos cuando nos establece las características que debe cumplir la reparación del daño en comparación con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal.

Esto se hace evidente en las fracciones V, VI y VII, donde incluye en la reparación del daño:

- *El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;*

Éste elemento de la reparación del daño no es tomado en consideración en la legislación sustantiva local para la Ciudad de México.

- *La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;*

De igual manera éste elemento no es considerado en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo es necesario mencionar que éste puede otorgarse a la víctima u ofendido a petición de la misma, en cuyo caso el juzgador deberá de decidir lo conducente.

- *La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores público.*

Éste elemento de la reparación del daño, es más viable en el ámbito federal, donde los imputados pueden ser servidores públicos y en cuyo caso puede otorgarse una disculpa pública a la víctima u ofendido.

Por último, y para comprender mejor los elementos que componen la reparación del daño, sírvase al respecto la siguiente tesis aislada de la décima época:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones,

no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.²⁸

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

De ésta manera, queda claro que la reparación del daño es considerado en el sistema jurídico vigente mexicano como un derecho constitucional e indispensable para la víctima u ofendido de cualquier delito, sin el cual no se podría hablar de justicia, y evidentemente debe protegerse su cumplimiento aún en la aplicación de beneficios legales para el imputado.

Es de este modo que sin una correcta reparación del daño, la suspensión condicional terminaría erradicando su objetivo fundamental dentro del sistema penal mexicano, que es ser una forma de solución alternativa de conflictos y terminación anticipada del proceso penal.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. REPARACION DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Amparo Directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa.

Es a través de la reparación del daño que se busca equilibrar los intereses que existen entre el imputado y la víctima u ofendido en esta figura jurídica, terminando así con el conflicto en materia penal.

3.2 Análisis de los alcances de las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su segunda parte las condiciones que el juzgador puede establecer al imputado en la suspensión condicional del proceso, las cuales son las siguientes:

Artículo 195: ... y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I.- Residir en un lugar determinado;

II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV.- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII.- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

- IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;*
- X.- No poseer ni portar armas;*
- XI.- No conducir vehículos;*
- XII.- Abstenerse de viajar al extranjero;*
- XIII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario,*
- XIV.- Cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.*

Como se observa en el extracto anterior del artículo 195 del Código Nacional, las condiciones pueden ser impuestas por el juzgador en grupos, según sea su criterio y atendiendo al caso práctico, siempre buscando evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y de cabal cumplimiento al pago de la reparación del daño que considere pertinente, según las circunstancias del asunto, a la víctima u ofendido.

Por otro lado, el imputado deberá de dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las condiciones que el juzgador le imponga al otorgarle la suspensión condicional del proceso, si desea que al finalizar dicha suspensión la causa penal en su contra se sobresea.

En caso contrario, si el imputado no da cumplimiento a todas las condiciones impuestas en su contra, o bien, no las cumple por el tiempo que al efecto le impuso el juzgador, se le revocará la suspensión condicional del proceso mediante audiencia, y la causa penal en su contra continuará en la etapa procesal donde se había quedado antes de la suspensión.

Una vez establecidas las condiciones del artículo 195 del Código Nacional del Procedimientos Penales, pasaré a llevar a cabo un análisis más a fondo de cada una de ellas, buscando mostrar al lector la finalidad que éstas condiciones posiblemente tengan en el control del imputado durante la vigencia de éste beneficio legal.

3.2.1 Residir en un lugar determinado

La condición que le da al imputado la obligación de residir en un lugar determinado, siempre será impuesta por el juzgador al momento de otorgar el beneficio de la suspensión condicional del proceso.

Éste domicilio generalmente corresponde con el que posee el imputado al momento en que se lleva a cabo la investigación penal en su contra, o bien cuando se lleva a cabo la audiencia inicial donde éste solicita el beneficio de la suspensión condicional, toda vez que el lector recordará como se habló de ello con anterioridad en el presente trabajo de investigación, el imputado no solo puede solicitar el beneficio legal de la suspensión condicional una vez que se le vincula a proceso, sino que incluso puede solicitarlo con posterioridad a la vinculación a proceso y hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio oral. En pocas palabras el imputado proporciona el domicilio donde puede ser localizado en el momento en que solicita éste beneficio legal.

El lugar determinado o domicilio del imputado donde éste deberá residir durante toda la suspensión condicional del proceso se da con la finalidad de tener localizado al imputado durante la vigencia de la misma y evitar así la posibilidad de que éste se sustraiga de la acción de la justicia.

Como no se puede supervisar las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana que el imputado reside en el mismo lugar durante toda la suspensión condicional del proceso, el juzgador normalmente le establece la obligación de firmar mensualmente²⁹ ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y

²⁹ La firma que el imputado debe llevar acabo ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (siglas USMECA) puede variar en su temporalidad entre una firma y otra, sin embargo, el juzgador generalmente impone una firma mensual al imputado, con la finalidad de ocasionarle menor perjuicio.

Suspensión Condicional del Proceso ³⁰ que corresponda al domicilio otorgado por éste, durante toda la vigencia del beneficio legal, obligación que bien podría relacionarse con las fracciones II y IX del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que el imputado desobedezca ésta condición y cambie de domicilio sin dar el debido aviso al juzgador, o bien deje de firmar mensualmente ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, perderá el beneficio legal en comento mediante la audiencia correspondiente, y el Ministerio Público estará en posibilidad de solicitar a Juez de Control la orden de aprehensión pertinente.

3.2.2 Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

La condición establecida en la segunda fracción del artículo 195 del Código Nacional, contiene varias formas de interpretarse.

En el primero de ellos el juzgador podría imponerle al imputado que frecuente determinado lugar como bien podrían ser centros de rehabilitación, estudio o de trabajo en relación con las fracciones IV, V, VI, VII del artículo en comento. O bien, como se mencionó en el subtema anterior, el imputado puede estar obligado a firmar mensualmente ante Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, dependencia encargada de dar seguimiento del cumplimiento de sus condiciones impuestas.

En el segundo de ellos el imputado debe abstenerse de frecuentar determinados lugares, que generalmente corresponde al lugar de los hechos probablemente

³⁰ La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México encargada de llevar a cabo el control del cumplimiento del imputado de las medidas cautelares y condiciones que el juzgador le impone.

constitutivos del delito con la finalidad de evitar la alteración o destrucción de los datos de prueba.

De igual manera podría establecerse al imputado la obligación de abstenerse de frecuentar determinadas personas, que normalmente corresponden a la víctima u ofendido, o bien testigos dentro de la investigación en su contra, con la finalidad de evitar la intimidación a las mismas, o un mayor daño físico o moral en su contra.

3.2.3 Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

Como ya se mencionó en el presente trabajo, una de las finalidades de la suspensión condicional del proceso es la reinserción social del imputado sin la necesidad de llegar a juicio oral y la subsecuente privación de la libertad.

Esta reinserción social del imputado se busca a través de determinadas acciones como lo son el evitar que el imputado consuma drogas, estupefacientes o bien bebidas alcohólicas, que pueden influir en su mala toma de decisiones, y que al final del día pudieran llevarlo a delinquir.

En éste caso se evita el uso de éstas sustancias nocivas para el hombre, estableciendo la abstención de su consumo al imputado como condición de la suspensión condicional del proceso, obligando de ésta manera al imputado a abandonar su ingesta de drogas y estupefacientes.

3.2.4 Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

Al igual que la condición antes analizada, el juzgador puede buscar que el imputado abandone el consumo de drogas o estupefacientes, no solamente obligándole a declinar su consumo por el tiempo que dure la suspensión

condicional del proceso en su situación jurídica, sino también obligándolo a ser parte de programas especiales que le apoyen al respecto y que a la vez pudieran supervisar su avance y garantizar la abstención del imputado en el consumo de drogas.

Como es evidente, ésta condición busca evitar que el imputado continúe en el consumo de drogas, colocándolo en un camino seguro, eficaz y digno hacia su desintoxicación, proyectando así su reinserción social.

El lector deberá de entender, que al menos éste es el deber ser de esta condición establecida en el Código Nacional.

3.2.5 Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

Ésta condición específicamente, en relación con la contenida en la fracción VIII del artículo 195 del Código Nacional, es la que más certeza me da de que la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso busca una reinserción social del imputado, y no solamente la terminación anticipada de la causa penal.

Lo anterior es evidente al cerciorarnos de que uno de los principales motivos de la conducta delictiva, principalmente el robo, se deriva de la fácil obtención de recursos económicos.

Es de ésta manera que al ordenar el juzgador al imputado aprender una profesión, oficio o bien capacitarse en conocimiento alguno, le ayudará al imputado a obtener un empleo o forma de subsistir legalmente una vez que la causa penal en su contra sea superada.

Si bien es cierto, que ésta condición no garantiza enteramente la reinserción social del imputado, quien bien podría realizarla solo por cumplir la suspensión condicional del proceso a su favor, también lo es que puede influir positivamente

en el imputado, otorgándole las herramientas necesarias para obtener ingresos legalmente y encaminarlo a lograr una reinserción social.

3.2.6 Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

La condición de prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública puede ser impuesta por el juzgador de considerarlo pertinente atendiendo al caso concreto.

Los beneficios de ésta condición pueden ser múltiples para el Estado, puesto que el imputado desarrollaría por un tiempo determinado diversas actividades no remuneradas a su favor.

Tal ejemplo de esto, es lo que Jesús Bernardo Mijares Montes establece en su obra:

“Las ventajas de esta Institución se pueden sintetizar en:

- a) No utilizar la cárcel y en consecuencia se evita los gastos de su mantenimiento.*
- b) Es una forma menos oprobiosa³¹ para el delincuente y más eficaz para la sociedad, permitiendo demostrar su intención de reparar el daño.*
- c) Cambia la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos negativos, sino recuperables socialmente.*

³¹ Oprobio: afrenta, deshonra. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/oprobio>.

d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.”³²

De lo anterior se aprecia que el servicio social a favor del Estado tiene la finalidad principal de evitar que el imputado permanezca en prisión preventiva, de ahí que solo se aplique en delitos considerados no graves, mismos que son candidatos para obtener el beneficio de la suspensión condicional del proceso.

De ésta manera y en análisis de la cita textual anterior podemos decir que ésta condición contenida en el artículo 195 fracción VI del Código Nacional permite obtener un ahorro monetario para el Estado al evitar saturar las prisiones preventivas y sus subsecuentes costos de mantenimiento, tanto del prisionero como de las instalaciones carcelarias, misma circunstancia que se buscan evitar con la aplicación de la suspensión condicional del proceso en el sistema penal nacional.

De la misma manera esta medida permite al imputado enmendar su error a través del trabajo que presta a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, y permitiendo a la vez que la sociedad vea al imputado como una persona capaz de reinserirse.

Cabe destacar, que la aplicación tanto de esta condición como de cualquiera de las contenidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales permiten al imputado continuar laborando por lo que no se le aísla completamente de la sociedad como sucedería si éste fuera sujeto de prisión preventiva, lo cual a su vez permite que sea más fácilmente su reinserción en la sociedad y aleja la posibilidad de una reincidencia.

³² MIJARES Montes, Jesús Bernardo, Obligatoriedad Constitucional de la Sustitución de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad, Editorial Porrúa, México, 2005, Pagina 189.

3.2.7 Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

Atendiendo al caso concreto, el juzgador puede determinar que el imputado requiere ayuda especializada por poseer trastornos físicos o psicológicos, en cuyo caso se le puede establecer como condición el seguimiento de su trastorno físico o psicológico ante un profesionalista experto en la materia.

Incluso se podría dar el caso de que el trastorno médico o psicológico que el imputado posee, produjo la conducta delictiva por la cual se le inicio una causa penal en su contra.

En cualquiera de los casos, el juzgador debe resolver sobre los tratamientos a los que el imputado deba someterse para que éste se reintegre a la sociedad.

3.2.8 Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

Ésta condición al igual que la establecida en la fracción V del artículo 195 del Código Nacional, busca la reinserción social del imputado otorgándole una forma de subsistencia legal.

A través de ésta condición el imputado debe adquirir un empleo, oficio, arte, industria o profesión mediante el cual puede obtener ingresos y poder mantenerse a sí mismo y a su familia.

El trabajo o empleo generalmente es propuesto por el propio imputado, quien se compromete a adquirirlo y desarrollarlo por el término que el juez le establezca.

Si al concluir el término de la suspensión condicional del proceso el imputado da cabal cumplimiento a la condición podrá beneficiarse con el sobreseimiento de la causa penal en su contra, siempre y cuando haya cumplido con la demás condiciones que al efecto le impuso el Juez de Control.

3.2.9 Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

La condición establecida en la fracción IX del artículo en comento, consistente en someterse a la vigilancia que determine el juez de control, es aplicada por el juzgador atendiendo a las circunstancias de cada asunto.

Ésta condición se relaciona con todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el Juez de Control al momento de establecer una condición al imputado, busca los medios pertinentes para cerciorarse de que el mismo dé cabal cumplimiento a la condición.

De otra manera el juzgador no tendría control sobre el cumplimiento o incumplimiento que el imputado éste realizando de la suspensión condicional del proceso.

3.2.10 No poseer ni portar armas;

En el caso de la condición de no poseer ni portar armas, se debe entender para aquellas personas que tienen registradas legalmente ante la Secretaria de la Defensa Nacional armas de fuego a su nombre, en cuyo caso el juzgador podrá determinar que deje de poseerlas o portarlas, principalmente si el imputado denota violencia física o moral hacia la víctima u ofendido, o bien hacia terceros.

De ésta manera se busca evitar que el imputado produzca un daño mayor a la víctima u ofendido, o cualesquier otra persona.

Para el caso de armas no registradas ni adquiridas ante la Secretaria de la Defensa Nacional, estas no son contempladas en ésta condición en virtud de que su posesión o portación es ilícito en todo sentido y por tanto es sancionado de conformidad a lo establecido en los artículo 81, 82, 83, 83 BIS, 83 TER, 84 QUAT, 83 QUINTUS, 84, 84 BIS, 84 TER, 85, 85 BIS, 86, 87, 88 y demás relativos y

relacionados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en el país.

3.2.11 No conducir vehículos;

Juez de control puede determinar cómo condición para el imputado que éste no conduzca vehículos de determinada clase, o bien, ningún vehículo durante el tiempo que estime conveniente.

Ésta condición podría establecerse, por ejemplo, cuando el acto delictivo se comete conduciendo un vehículo, como lo son las lesiones por accidentes de tránsito.

La condición en comento no genera mayor duda, por lo que continuaré a analizar la siguiente condición.

3.2.12 Abstenerse de viajar al extranjero;

Por lo que hace a ésta condición, el juzgador puede establecer al imputado la obligación de abstenerse de viajar al extranjero, para lo cual está facultado para tomar las medidas que considere adecuadas al efecto y en atención a cada caso concreto.

Esta condición se establece principalmente para evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia y por el contrario permanezca en el país en un domicilio donde pueda ser localizado de ser necesario para la continuación del proceso

Al respecto, como ya se indicó, el Juez de control puede tomar las medidas necesarias tendientes a evitar que el imputado contravenga ésta obligación, como bien podría ser el retenerle el pasaporte por el tiempo que estime necesario.

3.2.13 Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Las obligaciones alimenticias son de orden público y de interés social, lo que significa que el Estado debe de tomar las medidas y políticas necesarias tendientes a su cumplimiento, por lo que el lector comprenderá que el juzgador se encuentra facultado para buscar que el deudor alimentario cumpla con su obligación.

En este orden de ideas, el Juez de control puede establecer la obligación al imputado de cumplir con su acreedor alimenticio como una condición para permanecer con el beneficio legal de la suspensión condicional del proceso.

Ésta es una manera muy efectiva de garantizar el pago de alimentos al acreedor alimenticio, en virtud de que si el imputado se niega a realizar dicho pago estaría incumpliendo con su suspensión condicional del proceso, haciéndose acreedor a la continuación del proceso penal en su contra.

En caso contrario, si el imputado cumple cabalmente tanto con ésta condición como con las demás que juez de control le imponga, estará en posibilidad de lograr el sobreseimiento de la causa penal en su contra.

3.2.14 Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Por último el artículo 195 del Código Nacional establece que el Juez de Control puede establecer al imputado cualesquier otra condición que determine conveniente cuando éstas beneficien o protejan los derechos de la víctima u ofendido, principalmente por lo que hace a lograr la efectiva reparación del daño a las mismas.

Si bien es cierto que ésta última condición contemplada en el artículo 195 le otorga al Juez de control una mayor gama de posibilidades en cada caso concreto, también lo es que el juzgador generalmente se apega a las condiciones

establecidas en las primeras trece fracciones del artículo en comento, esto en virtud de buscar un menor daño o impacto negativo en la esfera jurídica del imputado.

Como se podrá observar del presente capítulo, el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales es muy importante dentro de la figura jurídica de la Suspensión Condicional del Proceso, puesto que en él se estipulan las diversas condiciones que el juzgador puede establecer al imputado durante la vigencia de la suspensión condicional en su situación jurídica.

De esta manera se puede ponderar y analizar más a fondo las diversas condiciones de las que el juzgador puede allegarse para garantizar a la víctima u ofendido el pago de la reparación del daño, así como evitar la sustracción de la acción de la justicia del imputado.

Por otro lado, es a través de la suspensión condicional del proceso y las condiciones que al efecto le impone el Juez de Control al imputado, que se busca la posibilidad de reinsertarlo en la sociedad, sin necesidad de privarlo de su libertad, dando así por terminado de manera anticipada el proceso penal en su contra.

CAPÍTULO 4.

CONSIDERACIONES PERSONALES SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CRÍTICA Y PROPUESTA.

Reconozcamos que la suspensión condicional del proceso es un gran avance en el sistema jurídico nacional, en virtud de que esta figura jurídica posee una gran gama de beneficios para la impartición de justicia.

Por un lado, con la aplicación de la suspensión condicional del proceso se termina de manera anticipada el proceso penal, por lo que se evita llegar a juicio oral en una controversia por un delito que no amerita una penalidad mayor a cinco años en su media aritmética. Esto es, un delito considerado no grave por nuestro Código Penal vigente.

Por otro lado, permite a la víctima u ofendido recibir el pago efectivo de la reparación de daño que el imputado le produjo con la conducta delictiva, sin necesidad de llegar a juicio oral penal para reclamarlo, el cual se puede prolongar en el tiempo de manera indefinida. De ésta manera la víctima u ofendido recibe de manera más pronta el pago de la reparación del daño, con un menor desgaste psicológico, emocional e incluso económico.

Por último, el imputado se ve beneficiado de esta figura jurídica, en virtud de que a través de esta, evita ser privado de la libertad en caso de encontrarse culpable en sentencia definitiva al término del juicio oral, es más, con este beneficio legal evita enfrentar el proceso penal en su contra si da cabal cumplimiento con las condiciones que el juez de Control le imponga al efecto. En este sentido, el imputado puede terminar de manera anticipada con el proceso penal instaurado en su contra, siempre y cuando repare el daño a la víctima u ofendido y de total cumplimiento a las condiciones que se le impongan.

De esta manera nos podemos percatar, de que la suspensión condicional del proceso en el poco tiempo que ha estado vigente en nuestro sistema jurídico nacional, se ha vuelto una figura trascendente en la solución de conflictos.

De todo lo expuesto hasta ahora en este capítulo, vemos solo beneficios tanto para la víctima u ofendido, como para el imputado, e incluso para el Estado mismo, que con la aplicación de esta figura jurídica logra una mayor economía procesal al momento de ventilar la causa penal.

Sin embargo, es bueno analizar que la suspensión condicional del proceso, como cualquier figura jurídica de reciente creación o aplicación en el país, posee una serie de inexactitudes o deficiencias en sus medios de control del imputado, que pueden facilitar que este último se sustraiga de la acción de la justicia, rompiendo de esta manera completamente los motivos y objetivos de existencia del beneficio legal.

Si bien es cierto, previendo esto, solo se otorga este beneficio legal para delitos considerados por la ley como NO GRAVES, también lo es que todo delito por mínimo que sea, debe de ser efectivamente penalizado en términos de ley, tomando en cuenta que la principal afectada de esta sustracción de la acción de la justicia es la víctima u ofendido, quien no lograría obtener la efectiva reparación del daño.

Siguiendo esta línea de ideas, es menester analizar la situación y tomar acciones al respecto, tendientes a lograr una aplicación más efectiva del mismo, así como lograr equilibrar las posibilidades de que todas las partes integrantes de la causa penal puedan obtener los beneficios que se buscan originalmente con la implementación de este beneficio legal en el sistema jurídico mexicano.

4.1 Crítica: Insuficiencia de las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido.

La suspensión condicional del proceso es un beneficio legal que actualmente se aplica a la gran mayoría de causas penales que llegan ante un Ministerio Público,

del cual, y en una correcta aplicación del mismo, todas las partes que integran la causa penal se ven beneficiadas por su prontitud.

Las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen, principalmente, la finalidad de garantizar la reinserción social del imputado, así como el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, dos elementos que se ven seriamente comprometidos cuando no se cumplen los lineamientos y directrices de operación de esta figura jurídica.

En el presente trabajo de investigación nos abocaremos por lo que hace a la integral reparación del daño a la víctima u ofendido dentro de la suspensión condicional del proceso, por lo que no analizaré más allá la reinserción social del imputado por delito menor, misma que también se busca con la aplicación de este beneficio legal.

Los asuntos que generalmente se sujetan a la suspensión condicional del proceso y que ameritan una reparación del daño en cantidad líquida, generalmente no se otorgan en una sola exhibición, sino que se pagan a la víctima de manera diferida.

Esto se debe principalmente al hecho de que el imputado, por lo general, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir la totalidad de la reparación del daño en una sola exhibición.

De esta manera entre la víctima y el imputado se celebra un acuerdo mediante el cual se calendariza el pago periódico de cantidad líquida hasta el pago total de la reparación del daño, teniéndose la intervención del Ministerio Público.

Sin embargo, la práctica demuestra que cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son insuficientes para garantizar que el imputado se mantenga durante toda la suspensión condicional dentro de la jurisdicción del Juez de Control.

De las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional, la condición imprescindible en toda causa penal es la contemplada en la fracción I,

relativa a que el imputado debe de residir en un lugar determinado durante la vigencia de este beneficio legal en su esfera jurídica, precisamente para evitar que el imputado evada la justicia.

No obstante esto, en gran cantidad de asuntos el imputado desaparece del proceso penal antes de llevar acabo el pago integral de la reparación del daño, ocasionándole a la víctima u ofendido un grave daño a su patrimonio, salud o incluso en su estilo de vida, como consecuencia de la comisión del delito y la falta de pago de la reparación.

Esta sustracción de la acción de la justicia por parte del imputado se puede dar, incluso, con la aplicación de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el territorio nacional. Esto en virtud de que el imputado, durante la vigencia de este beneficio legal en su esfera jurídica, se encuentra en libertad, aunado a la imposibilidad del juzgador para vigilar al imputado las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

Lo anterior, hace casi imposible rastrear al imputado durante la aplicación de la suspensión condicional del proceso, dejándose guiar únicamente el juzgador con el cumplimiento de la firma mensual que el imputado presenta ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, misma que, es de decirse, al ser una firma mensual deja un gran intervalo de tiempo entre la presentación de una firma y otra, lo cual le otorga al imputado un amplio periodo de tiempo para ejecutar la sustracción de la acción de la justicia.

Una vez que la sustracción de la justicia se materializa, ésta se hace evidente hasta una vez que el imputado deja de firmar ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, en cuyo caso, la autoridad supervisora antes indicada dará cuenta de ello al Ministerio Público, quien deberá de solicitar audiencia con Juez de Control para la revocación de la suspensión condicional del proceso, en donde una vez revocado el beneficio legal que poseía hasta ese momento el imputado, el propio Ministerio Público

solicita al juzgador se gire la orden de aprehensión correspondiente para traer al imputado ante la jurisdicción del juez de control y continuar con el proceso penal en la etapa en que entro en suspenso.

La dificultad radica, en que aun girada la orden de aprehensión correspondiente en contra del imputado, éste difícilmente podrá ser localizado, obstaculizándose así, la correcta impartición de justicia y dejando en completo estado de indefensión a la víctima u ofendido, quien no recibe el pago integral de la reparación del daño.

Lo anterior es un problema difícil de evitar y de corregir en la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso una vez que se materializa en el caso práctico.

En este sentido, el lector entenderá que una vez localizada la problemática del manejo de este beneficio legal, es decir, la falta de certeza para el juzgador sobre la permanencia del imputado dentro de su jurisdicción durante la vigencia de toda la suspensión condicional, y máxime por el tiempo que tarde en reparar el daño causado por la comisión del delito, es menester darle una solución que permita mantener localizado al imputado y garantizar el pronto, correcto y efectivo pago de la reparación del daño correspondiente.

En estos términos, se propone lo siguiente:

4.2 Propuesta: Fusión de la Suspensión Condicional del Proceso y el Resguardo Domiciliario como garantía del pago de la reparación del daño.

Ante la problemática analizada en el subtítulo anterior, es de mi interés encontrar una solución que evite que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia durante la suspensión condicional del proceso, o al menos, hasta el momento en que el mismo repare el daño causado por la comisión del delito, constituyéndose de esta manera, efectivamente en una forma de terminación y solución anticipada de controversias del orden penal.

Así que, una vez analizado y revisado el tema, es de mi interés proponer el siguiente proyecto de reforma al artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que hace a las condiciones que el juzgador le puede establecer al imputado al momento de acogerse a este beneficio legal.

Mi propuesta de reforma, y solución ante la posibilidad de sustracción de la acción de la justicia por parte del imputado, constituye ser una fusión de las figuras jurídicas de la **suspensión condicional del proceso** y el **resguardo domiciliario**, mismos que en su conjunto, darán por resultado lo que de ahora en adelante llamare **Suspensión Condicional del Proceso Especial**.

El proyecto de reforma establecido en el párrafo anterior se encontrará regulado de manera general, como hasta ahora, por el Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y más específicamente por un par de artículos que se anexaran al artículo 195 del Código Nacional.

De esta manera no solo existirá el artículo 195, sino que se anexarán al mismo los artículos **195 BIS** y **195 TER**, los cuales se encargaran de regular la Suspensión Condicional del Proceso Especial.

Por lo que hace al resguardo domiciliario, es importante hacer conocer primeramente al lector, lo que esta figura jurídica implica actualmente en el sistema penal mexicano.

4.2.1 Resguardo Domiciliario.

Antes de detallar los alcances de la fusión de la suspensión condicional del proceso y el resguardo domiciliario, considero de gran importancia establecer primeramente lo que implica un resguardo domiciliario.

El resguardo domiciliario es considerado actualmente como una medida cautelar en el sistema jurídico penal mexicano, contemplado en el artículo 155 fracción

XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo dicho numeral lo siguiente:

Artículo 155: A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

...

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga;

Como se aprecia, el artículo 155 del Código Nacional regula las medidas cautelares que el juzgador podrá imponer al imputado, a solicitud del Ministerio Público o bien de la víctima u ofendido, indicando específicamente la posibilidad de imponer el resguardo en el domicilio del propio imputado en su fracción XIII.

Es de saber que las medidas cautelares a las que hace referencia el numeral en comento, solo pueden ser decretadas por el Juez de Control contra el imputado, una vez que este ha sido vinculado a proceso con todas las formalidades de ley en audiencia inicial, en la cual posterior a esto, decreta la medida cautelar conducente.

Las medidas cautelares en el sistema jurídico penal mexicano deben de ser aplicadas por el juzgador en todo momento de manera proporcionada a las circunstancias, tal y como lo establece a su vez el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al tenor nos indica:

Artículo 156: El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en

consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Del numeral anterior se observa que el juzgador deberá en todo momento de aplicar la medida cautelar “suficiente” para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo, o bien evitar la obstaculización del procedimiento, sin embargo, de igual manera deberá de observar aplicar la medida cautelar que le resulte menos lesiva para el imputado.

Es en este tenor de ideas, que el resguardo domiciliario debe entenderse como la medida cautelar que el Juez de Control puede imponer al imputado, una vez que lo ha vinculado a proceso y que se ha cerciorado de que no existe otra medida cautelar que brinde certeza de que éste no se sustraerá de la acción de la justicia. Tomando en consideración que ni de las circunstancias del asunto como de los datos de prueba presentados en la audiencia inicial, justifiquen la aplicación de la prisión preventiva.

Una vez impuesto del resguardo domiciliario como medida cautelar, el imputado debe de permanecer en el interior de su domicilio durante todo el tiempo que dure el resguardo en su situación jurídica, el cual corresponde al término que el Juez de Control decreta para la investigación complementaria.

Asimismo, es de analizarse que en la última parte del artículo 155 fracción XIII del Código Nacional, se establece que “el resguardo será aplicado con las modalidades que el Juez disponga”, lo cual implica que el juzgador puede establecer vigilancia al imputado para cerciorarse de que este cumple debidamente con la medida cautelar.

La vigilancia a la que hace alusión el párrafo anterior, corresponde generalmente con la colocación de localizadores electrónicos al imputado, que alertan a la autoridad si este sale del perímetro de su domicilio, con lo cual se le puede mantener perfectamente localizado en todo momento.

No obstante la mayor certeza de localizar al imputado en todo momento que proporciona la aplicación del resguardo domiciliario, ésta no deja de ser una figura jurídica controvertida, puesto que algunos consideran violenta los derechos humanos del imputado, llegándose incluso, a poner en duda su constitucionalidad.

Esto incluso, llegó al extremo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional tuvo que resolver una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del artículo 155 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales³³, por considerar que esta medida cautelar es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o, 11, 14, 16, 18, 19, 20

³³ Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Procedimientos Penales en contra del artículo 155 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 3 de Abril de 2014 y 9 de Enero de 2015 respectivamente. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_2.pdf

Consultado el 20 de Febrero de 2020. 13:08.

apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que a través de la Acción de Inconstitucionalidad mencionada en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos combatió la inconstitucionalidad de varias figuras jurídicas contempladas en el entonces nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, y no solo el resguardo domiciliario.

De esta manera y para efectos del presente trabajo, solo analizaré por lo que hace a la constitucionalidad del resguardo domiciliario, materia de este capítulo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció en su acción de inconstitucionalidad que el resguardo domiciliario contemplado en el artículo 155 fracción XIII del Código Nacional, era una medida inusitada, de término indefinido en su aplicación para el imputado, y que incluso era equiparable a la figura de arraigo contemplado constitucionalmente para delitos relacionados con la delincuencia organizada, lo cual ocasionaba serias violaciones a los derechos humanos del imputado, al cual se le restringía, al menos, su derecho de tránsito y debido proceso.

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que el resguardo domiciliario no es contrario a la Constitución federal en virtud de que no viola los derechos humanos del imputado.

Lo anterior fue determinado de esta manera, puesto que esta medida cautelar solo se puede dictar para el imputado hasta una vez que ya se le ha vinculado a proceso, con lo cual se puede resolver que no resulta ser una medida inusitada como originalmente lo establecía la Comisión Nacional en su acción de inconstitucionalidad, además de que esta medida tiene un tiempo determinado de aplicación para el imputado.

Asimismo, el máximo tribunal de justicia en México estableció en su resolución lo siguiente:

“... Bajo esta perspectiva, en esa ocasión afirmamos que el resguardo domiciliario debe entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva —que sí están expresamente referidas por nuestro texto constitucional—. Si bien se restringe temporalmente la libertad del inculpado, no se le sustrae por completo de la sociedad, en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.

*A pesar de que el resguardo domiciliario constituye un acto de molestia, lo cierto es que la restricción que conlleva no es absoluta, como sí sucede cuando se ordena la medida más extrema. Por ello, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que beneficia al inculpado, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades”.*³⁴

De lo anterior, podemos destacar que la Suprema Corte determinó en su resolución que el resguardo domiciliario constituye ser una medida cautelar provisional menos gravosa que la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar alternativa, es decir, solo será aplicada por el juzgador cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado durante todo el proceso penal.

³⁴ Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 11/2014 acumuladas, en contra del Resguardo Domiciliario. Páginas 146 y 147. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Disponible:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf

Consultado: 20 de Febrero de 2020. 14:57.

De la misma manera se habla de que, si bien es cierto el resguardo domiciliario constituye ser una restricción a la libertad del imputado, también lo es que esta no lo sustrae por completo de la sociedad, permitiéndole mantenerse en su propio domicilio, dentro del entorno familiar, por lo que incluso puede considerarse como un beneficio legal para el propio imputado de una causa penal.

Esto, sin duda, es una interpretación completamente diferente a la que originalmente le dio la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por otro lado, la resolución en comento continúa estableciendo lo siguiente:

“Debe destacarse que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el juez de control únicamente podrá determinar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes.

“Esto implica que en los casos en que verdaderamente se considere que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de una persona durante el proceso penal, y no se trate de los supuestos en que la prisión preventiva procede oficiosamente, el juez de control deberá preferir el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva termina siendo una genuina medida de última ratio que —se insiste, fuera de los casos previstos en el texto constitucional— procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario es insuficiente para asegurar: (i) la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) que no se obstaculice el procedimiento”.³⁵

³⁵ *Ibíd*em, páginas 151 y 152.

Una vez más, la Suprema Corte establece en su resolución que el resguardo domiciliario es legal en aquellos casos en que por las circunstancias, no proceda la prisión preventiva oficiosa, y no se pueda garantizar la permanencia de imputado dentro de la jurisdicción del Juez de Control, esto es, ante el peligro de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

En estos casos, el juzgador deberá de dar preferencia a la medida cautelar del resguardo domiciliario, antes que la prisión preventiva justificada, la cual resulta ser más lesiva para el imputado.

Es por lo anteriormente expuesto, que se puede concluir que el resguardo domiciliario es una genuina medida cautelar que procede excepcionalmente para salvaguardar la integridad o seguridad de la víctima u ofendido o bien de los testigos, así como evitar se obstaculice el proceso penal, y que a su vez, resulta ocasionar menor perjuicio al imputado del que se cree generalmente, pudiéndose considerar en este sentido, un beneficio legal.

Es en ese tenor de ideas, que se puede asegurar que el resguardo domiciliario puede ser aplicado de manera conjunta a la suspensión condicional del proceso, en virtud de cumplirse en el caso práctico los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone para la aplicación del resguardo como medida cautelar.

Estamos hablando de que hasta el momento de la aplicación del benéfico legal de la suspensión condicional del proceso, **el imputado ya ha sido vinculado a proceso** por lo que se puede garantizar su probable comisión del hecho con apariencia de delito que se le imputa; **la penalidad del delito sujeto a la aplicación de este beneficio legal no da cabida a la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa**; además de que el otorgar la suspensión condicional del proceso al imputado, **le puede permitir sustraerse de la acción de la justicia, con lo cual se estaría obstaculizando el debido proceso penal y violentando completamente la razón de existencia de la suspensión**

condicional, lo cual a su vez, redundará en un grave perjuicio para la víctima del delito.

De lo anterior, podemos encontrar la justificación jurídica de la legal fusión de la suspensión condicional del proceso y el resguardo domiciliario.

4.2.2 Implicaciones de la Fusión de la Suspensión Condicional del Proceso y el Resguardo Domiciliario.

La fusión de las figuras jurídicas de la suspensión condicional del proceso y el resguardo domiciliario darán lugar a la figura denominada **Suspensión Condicional del Proceso Especial**, misma que se encontrará regulada en los artículos **195 BIS y 195 TER del Código Nacional de Procedimientos Penales**, artículos que al efecto son propuestos como reforma al Código Nacional en éste trabajo de investigación.

De igual manera, y para efectos del presente proyecto de reforma, llamaré de ahora en adelante **Suspensión Condicional del Proceso Simple**, a la suspensión condicional que hasta el momento se aplica en el Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez aclaradas las circunstancias anteriores, procederé a establecer mi propuesta de reforma, misma que se concluirá como se indica a continuación.

Por lo que hace a la propuesta de reforma al artículo 195 BIS Código Nacional se desarrollará en los siguientes términos:

***Artículo 195 BIS:** En caso de que el imputado acuerde llevar a cabo el pago diferido de la reparación del daño a la víctima u ofendido a la que hace referencia el artículo 194 al momento de solicitar la suspensión condicional, el juzgador decretará de oficio, sin menos cabo de que la víctima u ofendido o bien el Ministerio Público lo*

soliciten, la aplicación de la suspensión condicional del proceso especial.

A través de ésta figura jurídica, se garantizará el pago integral de la reparación del daño a la víctima u ofendido, y nunca tendrá una temporalidad mayor en la situación jurídica del imputado más que el necesario para dicha garantía, o bien la duración que el juzgador le haya impuesto de suspensión condicional simple en términos del artículo 195.

La suspensión condicional del proceso especial implica, que el imputado durante el término en que se comprometa o tarde en cubrir en su totalidad el pago de la reparación del daño, se encontrará resguardado en su domicilio, monitoreado en todo momento con localizadores electrónicos por la Autoridad Supervisora, que proporcionen convicción en el juzgador de que el imputado no se sustraerá de la acción de la justicia durante la vigencia de la suspensión condicional del proceso especial.

En el momento mismo en que el imputado cubra en su totalidad la reparación del daño acordada, dejará de surtir efectos la suspensión condicional del proceso especial a la que hace referencia el presente numeral.

En el supuesto anterior, el imputado, su asesor o el Ministerio Público deberán solicitar audiencia ante Juez de Control, misma que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, para efectos de cesar la suspensión condicional del proceso especial, y el juzgador en el acto, le establezca una o varias de las condiciones contempladas en el artículo 195 por el resto de suspensión condicional simple.

No obstante la formalidad de audiencia ante Juez de Control mencionado en el párrafo anterior, se entenderá que el imputado

cumplió cabalmente con ésta suspensión especial en el momento mismo en que realiza el último pago a cargo de la reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que no podrá alegarse el incumplimiento a ésta con posterioridad a la realización de dicho pago.

Si la Autoridad Supervisora detecta que el imputado violó el resguardo domiciliario de la suspensión condicional del proceso especial, el imputado será puesto a disposición del Juez de Control en audiencia en la que se debatirá la revocación del beneficio legal o bien la ampliación del plazo de suspensión condicional en términos del artículo 198, prevaleciendo siempre la suspensión condicional especial en tanto el imputado cubra la reparación del daño a la víctima u ofendido.

En todo lo no contemplado para la suspensión condicional del proceso especial, serán aplicadas las reglas generales de la suspensión condicional del proceso simple.

Lo anterior corresponde al proyecto de reforma mediante el cual se crea el artículo 195 BIS, se puede observar que el mismo tiene por finalidad regular la nueva figura jurídica de la suspensión condicional del proceso especial.

En éste podemos analizar que la suspensión condicional del proceso especial, solo es aplicable para aquellos casos en que el imputado se comprometa a realizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido de manera diferida.

En ese sentido, la suspensión condicional especial solo tendrá vigencia para el imputado durante el tiempo en que se comprometa o tarde en realizar el pago efectivo de la reparación del daño a la víctima u ofendido, **misma temporalidad**

que siempre se entenderá contenida dentro de la suspensión condicional del proceso simple.

Un elemento nuevo con la aplicación de esta figura jurídica, implica el resguardo domiciliario del imputado, el cual será monitoreado a distancia por la autoridad correspondiente, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia antes de que cubra el pago efectivo de la reparación del daño a la víctima u ofendido. Con esta medida se busca evitar dejar en estado de indefensión a estas últimas, la cual se produce cuando el imputado llega a sustraerse de la justicia como ocurre en estos casos.

La Autoridad Supervisora mencionada en el artículo 195 BIS, encargada de supervisar y monitorear la localización electrónica del imputado dentro de su domicilio, corresponde como hasta ahora, a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, en términos de la legislación de cada entidad federativa.³⁶

³⁶ A manera de ejemplos:

1. En la Ciudad de México corresponde dicha tarea a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, en términos del artículo 177 del Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, página 24. Publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Disponible en:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx>otros>descarga>MO_TSJ-AP14_Abr2018.pdf

Consultado: 21 de Febrero de 2020. 16:20 horas.

2. Para el caso del Estado de México corresponde esta tarea al Centro Estatal a través de la Policía Estatal, en términos del artículo 38 Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, página 13. Publicado en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense. Disponible en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/1/1/5059479c4b0c79ad758f82507c4cbe93.pdf

Consultado: 21 de Febrero de 2020. 20:20 horas.

Por lo que hace a la procedencia, solicitud, revocación y ampliación del término de la suspensión condicional del proceso especial, se estará a lo ya establecido para la suspensión condicional simple regulada en el capítulo III del Código Nacional.

Por último, y como se habrá percatado el lector, al igual que la suspensión condicional simple, ésta suspensión especial es susceptible de ser revocada o ampliada en su plazo en caso de incumplimiento por parte del imputado en términos del artículo 198 del Código Nacional.

Por lo que hace al artículo 195 TER, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 195 TER: *Cuando sea aplicable la suspensión condicional del proceso especial contemplada en el artículo 195 BIS en razón de un pago diferido de la reparación del daño para la víctima u ofendido, podrá el imputado indicar al juzgador en audiencia inicial o en el momento de solicitar éste beneficio legal, su imposibilidad económica y/o familiar para sustentarse a sí mismo o a su familia en caso de aplicársele el resguardo domiciliario correspondiente.*

El juzgador valorará las circunstancias y datos de prueba que le alleguen al respecto tanto el Ministerio Público como el imputado para decidir la imposibilidad de aplicar el resguardo domiciliario al imputado.

En caso de que el juzgador determine la imposibilidad del imputado de mantenerse en resguardo domiciliario debido a su calidad económica y/o familiar, le impondrá las condiciones establecidas en

el artículo 195 relativas a la suspensión condicional del proceso simple, con la diferencia de que el imputado deberá proporcionar al juzgador como a la Autoridad Supervisora, tanto el domicilio donde residirá en términos de la fracción I del artículo 195, como el domicilio de su centro de trabajo, estudio, capacitación o lugar que frecuente de manera periódica.

Para el caso de esta modalidad de la suspensión condicional del proceso especial, la Autoridad Supervisora correspondiente, acudirá al domicilio proporcionado por el imputado de manera periódica en un promedio de catorce días, pudiendo variar el supervisor el día de visita para efecto de recabar su firma autógrafa, con el propósito de verificar que efectivamente el imputado reside en el mismo domicilio durante toda la vigencia de este beneficio legal.

Para efectos de esta visita, el imputado proporcionará a la Autoridad Supervisora el horario en que puede ser localizado en su domicilio con mayor certeza, en donde ésta se avocara a recabar la firma del imputado en cada una de las visitas que le realice.

En caso de que la Autoridad Supervisora no localice al imputado en el domicilio proporcionado, éste se entrevistará con la familia y/o vecinos para localizar el horario en que puede encontrar al imputado en su hogar, circunstancia que hará constar en la hoja de visita correspondiente, realizando una segunda visita en las siguientes cuarenta y ocho horas.

Si en esta segunda visita la Autoridad Supervisora localiza al imputado, se recabará la firma autógrafa con normalidad. En caso contrario, la Autoridad Supervisora procederá a dejar cédula en la puerta del imputado indicando fecha y hora para una tercera visita dentro del horario indicado por el imputado inicialmente para efectos de este tipo de visitas que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas,

estableciendo el apercibimiento de tenerle por incumplimiento de la suspensión condicional del proceso especial del cual es beneficiario.

El imputado deberá de permanecer en su domicilio en la fecha y horario indicada en la cedula, en cuyo caso se recabará la firma con normalidad, y comenzará a computarse desde este punto el término de catorce días para la siguiente visita.

En caso de no encontrarse al imputado en la tercer visita, la Autoridad Supervisora hará efectivo el apercibimiento y le tendrá por incumplimiento de la suspensión condicional del proceso especial, dando vista de ello al Ministerio Público para efectos del artículo 198, relativo a la revocación o ampliación del término de suspensión condicional.

El imputado podrá en todo momento, hasta antes de la tercer visita y que se le haga efectivo el apercibimiento establecido en los tres párrafos anteriores, acudir ante la Autoridad Supervisora a proporcionar la firma catorcenal y justificar su ausencia del domicilio proporcionado, en caso de saber o sospechar que se le realizó una vista en la cual no se le encontró.

Esta vez podemos analizar del texto anterior, que la suspensión condicional del proceso especial cuenta con una segunda modalidad de aplicación, la cual al igual que la primer modalidad, solo será procedente cuando el imputado se comprometa a reparar el daño a la víctima u ofendido de manera diferida,

Además, para la procedencia de esta segunda modalidad, el imputado deberá de acreditar al juzgador, al momento de solicitar la suspensión condicional especial, su imposibilidad económica y/o familiar para permanecer en resguardo domiciliario.

Se debe de entender como imposibilidad económica, aquella que surge del trabajo, arte, profesión o empleo del imputado, el cual puede perderse por la inasistencia del mismo por un término largo de tiempo, como consecuencia de su resguardo domiciliario, circunstancia que traería serias consecuencias de solvencia y manutención tanto para el imputado como para su familia que depende de su sustento.

Por otro lado, debe entenderse como imposibilidad familiar, aquella que surge precisamente de las relaciones familiares, como lo son la imposibilidad de garantizar alimentos, la convivencia familiar, la educación y seguridad de la familia como consecuencia del resguardo domiciliario.

De igual manera podemos analizar del artículo 195 TER propuesto, que el imputado deberá de proporcionar al juzgador y a la Autoridad Supervisora desde el comienzo de éste beneficio legal, su domicilio de residencia durante toda la suspensión condicional, además de los domicilio de su centro de trabajo, estudio, capacitación o lugar que frecuente de manera periódica, con la única finalidad de mantener localizado al imputado durante todo el beneficio legal en comento, lo cual por supuesto no implica que se le moleste en aquellos.

En cuanto al horario en que con regularidad se encuentre en su domicilio el imputado, es decir un horario fuera de su labor diario, debe de ser proporcionado a la Autoridad Supervisora al inicio del beneficio legal, la cual atendiendo a este horario programará visitas domiciliarias en un promedio de catorce días.

Las visitas domiciliarias podrán variar de día, con la finalidad de evitar que el imputado pueda predecir con exactitud el día de visita. Únicamente se establece como obligación a la Autoridad Supervisora que las visitas medien una de otra en promedio catorce días.

Atendiendo a las reglas establecidas, la Autoridad Supervisora llevará a cabo cada una de las visitas al domicilio del imputado para recabar su firma autógrafa, con lo cual se dará certeza de la permanencia del mismo dentro de la jurisdicción del juzgador.

En caso de no encontrar al imputado en su domicilio en alguna de las visitas, la Autoridad Supervisora se entrevistará con los familiares que atiendan a su llamado en el domicilio proporcionado al efecto, o bien con sus vecinos, con la única finalidad de obtener mayor información sobre el horario en que puede encontrar al imputado en casa, así como el motivo de su ausencia. Lo anterior con la finalidad de encontrarle en una segunda visita a la cual se encuentra obligado a realizar la Autoridad Supervisora.

Para la segunda visita domiciliaria, si la Autoridad Supervisora encuentra al imputado en su domicilio se recabará la firma sin mayor consecuencia y comenzarán a computarse de nueva cuenta los catorce días para la siguiente firma catorcenal.

No obstante en caso de no encontrarlo, la Autoridad Supervisora deberá de dejar cedula pegada en la puerta del domicilio del imputado, estableciendo una fecha y hora en la cual el mismo se encontrará obligado a aguardar en su domicilio con apercibimiento de tenerle por incumplimiento del beneficio legal.

Para la tercera visita domiciliaria, si el imputado permanece en su domicilio se recabará la firma autógrafa del mismo sin mayor consecuencia, en caso contrario la Autoridad Supervisora hará efectivo el apercibimiento y le tendrá por incumplimiento de la suspensión condicional del proceso especial, dando parte al Ministerio Público para efectos del artículo 198 del Código Nacional.

De todas las visitas realizadas por la Autoridad Supervisora, como consecuencia de la suspensión condicional especial, se deberá levantar la hoja de visita correspondiente, donde se detallarán las circunstancias y hechos relevantes al recabar la firma.

La finalidad de esta segunda modalidad de la suspensión condicional del proceso especial, es evitar producir en el imputado, afectaciones en su economía, empleo o familia irreversibles o de difícil reparación, permitiéndole de esta manera continuar laborando y conviviendo con su familia sin mayor perjuicio.

Tal es el caso de lo establecido en el último párrafo del artículo 195 TER, el cual le permite al imputado, que de manera esporádica se haya ausentado de su domicilio, acudir ante la Autoridad Supervisora, si sospecha o se entera por familiares o vecinos, que se le lleve a cabo una visita domiciliaria a la cual no estuvo presente, evitándole así al imputado perder el beneficio legal a su favor, por una ausencia de su domicilio poco habitual.

Es de hacer notar que no obstante que esta segunda modalidad es más laxa que la primera, lograría brindar mayor certeza al juzgador de la permanencia del imputado en su domicilio proporcionado, en comparación con la suspensión condicional del proceso simple, y con la cual eventualmente se evitaría la posible sustracción de la acción de la justicia del imputado.

Lo anterior es así, debido a que con esta figura jurídica se logran acortar exitosamente los tiempos de respuesta de la autoridad jurisdiccional, ya que entre la primera y segunda visita domiciliaria sin localizar al imputado median máximo cuarenta y ocho horas, al igual que de la segunda a tercera visita.

De éste modo, de no encontrarse de manera reiterada al imputado en el domicilio que el mismo proporcionó para efectos de la visita, en un periodo de máximo cuatro días, se daría aviso de ello al Ministerio Público, con la finalidad de solicitar audiencia ante Juez de Control y proceder a localizar al imputado, pudiendo este último perder en el acto éste beneficio legal.

Actualmente, la firma que recaba la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Proceso, se otorga en el domicilio de la dependencia, por lo que no existe certeza de que el imputado acuda desde el domicilio otorgado a Juez de Control cuando solicitó este beneficio legal, por no mencionar la falta de certeza de que éste reside de manera permanente en él.

De igual manera la firma ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Proceso que actualmente se proporciona por el imputado, es de término mensual, lo cual impide a la autoridad jurisdiccional actuar de manera pronta.

Ante una firma mensual, como se tiene actualmente, la Autoridad Supervisora se percata de la sustracción del imputado hasta un mes después del suceso, cuando éste no asiste a proporcionar su firma correspondiente.

Hay que entender que mientras más pronto sea el actuar de la autoridad, mayor son las probabilidades de localizar al imputado y ponerlo a disposición de Juez de Control quien decidirá lo conducente al caso concreto.

Con esta medida se lograrían corregir algunas de las problemáticas más habituales de la aplicación de la suspensión condicional del proceso.

De todo lo anterior, podemos concluir que la suspensión condicional del proceso especial, no tiene la finalidad de restringir de manera tajante los derechos de tránsito del imputado, sino simplemente garantizar el pago efectivo de la reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que las medidas establecidas en esta nueva figura jurídica, son temporales y tendientes a mantener localizado al imputado durante toda la vigencia de este beneficio legal.

Una vez realizado el pago de la reparación del daño, la suspensión condicional especial dejará de surtir efectos jurídicos para el imputado, ateniéndose a lo ya establecido para la suspensión condicional del proceso simple.

4.2.3 La Suspensión Condicional del Proceso Especial, posterior a la reparación del daño.

Como se estableció anteriormente, en especial en el Capítulo 3.1 del presente trabajo, la reparación del daño constituye ser un derecho de la víctima u ofendido elevado a nivel constitucional, por lo que su cumplimiento es obligado dentro del sistema jurídico nacional.

En ese sentido, es que se promueve el proyecto de reforma que crear la suspensión condicional del proceso especial, misma que, ya sea en su primer

modalidad contemplada en el artículo 195 BIS, o bien en su segunda modalidad contemplada en el artículo 195 TER, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen únicamente la finalidad de garantizar a la víctima u ofendido el pago de la reparación del daño, ratificando así, la finalidad primordial de la suspensión condicional del proceso existente hasta ahora, la cual es constituirse plenamente como una forma de llegar a un acuerdo reparatorio entre las partes del proceso penal, y terminar de forma anticipada del proceso.

De esta manera, y en completo acatamiento a lo antes establecido, es que una vez realizado dicho pago de la reparación del daño, ésta suspensión especial del proceso quedará sin efectos dentro de la esfera jurídica del imputado, encontrándose éste en aptitud de gozar de la suspensión condicional simple por el resto del termino impuesto por el juzgador, con las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional.

Esto quiere decir, que una vez concluida la suspensión condicional de proceso simple, se podrá sobreseer la causa penal si el imputado reparó el daño a la víctima u ofendido y dio cabal cumplimiento a las condiciones impuestas por el juzgador una vez que se dejó sin efectos la suspensión condicional especial.

De esta manera, la suspensión condicional continuaría siendo un beneficio legal dentro del sistema jurídico nacional, que no busca violentar los derechos del imputado (principalmente el de tránsito) de manera innecesaria, sino únicamente restringirlo por el tiempo necesario para que se lleve a cabo el pago de la reparación del daño.

Por todo lo expuesto dentro del presente capítulo, fácilmente podría interpretarse la suspensión condicional del proceso especial como una violación a los derechos humanos del imputado, sin embargo esto no sucede, tomando en consideración que la suspensión condicional del proceso (incluyendo la especial)

constituye ser un beneficio legal para el imputado, es decir, es opcional para el imputado solicitarlo o no.

En ese orden de ideas, el imputado que enfrenta una causa penal con posibilidades de solicitar este beneficio legal, se encontrará en posibilidad libre de elegirlo o declinarlo sin mayor perjuicio.

Para reforzar lo anterior, hay que recordar que uno de los requisitos primordiales de procedencia de la suspensión condicional, es que el delito del que se le imputa a la persona tenga una punibilidad cuya media aritmética sea de hasta cinco años de prisión, lo cual significa que se trata de un delito considerado no grave, y que por tanto no amerita prisión preventiva oficiosa.

De esta forma, el imputado que desee no adherirse a la suspensión condicional del proceso, aun teniendo la posibilidad de procedencia, podrá simplemente no solicitarlo y enfrentar el proceso penal en libertad, únicamente dando cabal cumplimiento a las medidas cautelares que el juzgador le imponga durante el desarrollo del proceso penal.

La libertad que posee el imputado de elegir si se adhiere o no a la suspensión condicional del proceso (incluyendo la especial), es lo que hace que ésta medida no sea violatoria de derechos humanos, y pueda en cambio, ser considerado un beneficio legal.

Por último, con estas nuevas modalidades de la suspensión condicional del proceso, se lograría garantizar la permanencia del imputado en el domicilio proporcionado al juzgador, al menos, durante el tiempo que éste tarde en llevar a cabo el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, erradicando así, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran éstas últimas, ante la sustracción de la acción de la justicia que frecuentemente sucede con el imputado que se adhiere a éste beneficio legal del sistema jurídico nacional mexicano.

CONCLUSIONES

Al tenor de este trabajo de investigación, me es grato determinar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Podemos observar primeramente que la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso, es hoy en día una figura clave en la impartición de justicia en el sistema jurídico penal nacional, en virtud de que la gran mayoría de asuntos que se ventilan ante un Ministerio Público, buscan solucionarse a través de ésta.

SEGUNDA: Las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales son insuficientes para garantizar la permanencia del imputado dentro de la jurisdicción del juzgador, lo cual es el principal elemento que vulnera la aplicación de la suspensión condicional del proceso, en virtud de que esto provoca un estado de indefensión para la víctima u ofendido, mismo que no puede cobrar la reparación del daño a la cual tiene derecho.

TERCERA: Las condiciones contempladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, surgieron originalmente como medidas cautelares en otros ordenamientos procesales penales que estuvieron vigentes a lo largo de la vida nacional, lo cual nos habla de una evolución de los mismos tendiente a mejorar el control que debe tener el juzgador respecto del imputado, con lo cual se propicia una mejor impartición de justicia.

CUARTA: Del análisis de los ordenamientos procesales de diversos países latinoamericanos, podemos observar que la suspensión condicional del proceso

se encuentra presente en éstos, sin embargo, se debe tomar en consideración que esta figura jurídica es denominada de forma diferente de país en país.

QUINTA: En congruencia con la conclusión anterior, observamos que la temporalidad y las condiciones que el juzgador le puede imponer al imputado durante la vigencia de este beneficio legal varían en cada país, siempre atendiendo a las necesidades del país que lo aplica.

SEXTA: Por otro lado, se puede determinar fehacientemente que la reparación del daño corresponde ser un derecho de la víctima u ofendido elevado a nivel constitucional, lo cual obliga al Estado mexicano a crear los mecanismos necesarios para el pago efectivo de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

SÉPTIMA: Lo anteriormente expuesto, nos abre la posibilidad de buscar una evolución o mejora de las condiciones contempladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales que propicie un mayor control sobre el imputado durante la aplicación de la suspensión condicional, sin violentar los derechos humanos de este último, con lo cual se crea la suspensión condicional del proceso especial.

OCTAVA: La suspensión condicional del proceso especial, materia del presente trabajo de investigación, corresponde ser una figura jurídica completamente legal y necesaria para garantizar a la víctima u ofendido el pago de la reparación del daño.

NOVENA: El resguardo domiciliario que implica la aplicación de la suspensión condicional del proceso especial no resulta ser violatorio de derechos humanos, en virtud de que este resguardo se efectúa solamente para aquel imputado que previamente ya ha sido vinculado a proceso, es decir, en audiencia inicial ante Juez de Control se ha calificado de legal la detención y se ha corroborado su posible participación en la comisión de un delito.

DÉCIMA: No obstante, la conclusión anterior, también es menester remarcar que la suspensión condicional del proceso especial, al igual que la simple hasta ahora, resulta ser un beneficio legal para el imputado, cuya aplicación sobre el mismo es decisión propia del imputado, y no se aplica de manera obligatoria, por lo que no violenta los derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA: Sin embargo, y tomando en consideración que el imputado puede tener impedimentos familiares o laborales que le impidan adherirse a la suspensión condicional del proceso especial por incluir un resguardo domiciliario, es que se crea una segunda modalidad de la suspensión condicional especial, la cual resulta otorgar al imputado una mayor libertad para trabajar o convivir con su familia, sin sacrificar con ello el control que el juzgador puede tener sobre él durante la vigencia del beneficio legal.

DÉCIMA SEGUNDA: La aplicación de la suspensión condicional del proceso especial solo encuentra su razón de ser en garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que, una vez lograda esta finalidad, quedara sin efectos para el imputado.

DÉCIMA TERCERA: Al igual que la suspensión condicional del proceso simple, esta suspensión especial es susceptible de ser revocada en caso de incumplimiento, por lo cual se concluye que resulta poseer mecanismos para su aplicación, desarrollo y revocación, convirtiéndola en una figura jurídica viable en el sistema penal mexicano.

DÉCIMA CUARTA: Con la aplicación de la suspensión condicional del proceso especial en su primera modalidad, regulada en el artículo 195 BIS del Código Nacional, que se propone en este trabajo, se lograría tener un control absoluto sobre el imputado, sin violentar sus derechos humanos, logrando así garantizar el pago de la reparación del daño para la víctima u ofendido.

DÉCIMA QUINTA: Con la aplicación de la suspensión condicional del proceso especial en su segunda modalidad, regulada en el artículo 195 TER, que se propone en este trabajo, del Código Nacional, el control sobre el imputado resulta no ser absoluto, sin embargo, se logran acortar los tiempos en que el juzgador puede decretar el incumplimiento de la suspensión condicional y consecuentemente girar la orden de aprehensión correspondiente.

DÉCIMA SEXTA: Es por las conclusiones expuestas, que podemos determinar que con la aplicación de la suspensión condicional del proceso especial se lograría evitar la sustracción de la acción de la justicia del imputado, corrigiendo así, la razón de existencia de la suspensión condicional la cual resulta ser una forma de llegar a un acuerdo reparatorio entre las partes y terminación anticipada del proceso penal.

FUENTES DE CONSULTA

*AURORA, Mill Rita, Mediación Penal, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2013.

*CARBONELL, Miguel, Los Juicios Orales en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

*DELGADO, Siles Juan Carlos, Las Medidas Cautelares como Medidas de Seguridad en el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Fontamara, México, 2017.

*GHERSI, Carlos Alberto, Cuantificación Económica: Valor de la Vida Humana, Tercera Edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1999, 165 páginas.

*GARNELO, Jesús Martínez, Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental, Editorial Porrúa, México, 2011.

*GONZÁLEZ, Navarro Antonio Luis, Efectos Jurídicos de la Imputación en el Proceso Penal Acusatorio: Acusación, Preclusión y Negociación, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2010.

*MIJARES, Montes Jesús Bernardo, Obligatoriedad Constitucional de la Sustitución de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad, Editorial Porrúa, México, 2005, Pagina 189.

*MOLINA, González María del Rosario, Formación del Abogado Frente al Sistema Penal Acusatorio, Jorale Editores, México, 2015.

*MORILLAS, Cuevas, Lorenzo, Derecho Penal: Parte General: Fundamentos Conceptuales y Metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal, Segunda edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2010.

*NATARÉN, Nandayapa Carlos F., et al, Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, Editorial Ubijus, México, 2008.

*POLANCO, Braga Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Editorial Porrúa, México, 2015.

*SANZ, Morán Ángel, Las Medidas de Corrección y de Seguridad en el Derecho Penal, Editorial Lex Nova, Primera edición, España, 2003.

*WITKER, Velásquez Jorge Alberto, La investigación jurídica, Segunda Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

*Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente.

*Gobierno y Administración Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Biblioteca Mexicana de Conocimiento, México, 2015, pág. 211.

*Cámara de Senadores LXII Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, Disponible en:

http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Conjunta_unica.pdf

Pág. 64. Fecha de Consulta: 27 de Febrero de 2020. 15:39.

*Diario Oficial de la Federación, Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Vigente del 15 de Diciembre de 1929 al 17 de Septiembre de 1931, abrogada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios. Disponible:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187002&pagina=5&seccion=3. 16 de Octubre de 2019. 05:30 PM.

*Diario Oficial de la Federación, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios. Vigente del 17 de Septiembre de 1931 al 1 de Octubre de 1934, abrogado por el Código Federal de Procedimientos Penales. Disponible:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193397&pagina=6&seccion=2. 18 de Octubre de 2019. 12:38 PM.

*Diario Oficial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente del 1 de Octubre de 1934 al 18 de Junio de 2016, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193545&pagina=1&seccion=2. 20 de Octubre de 2019. 20:40 PM.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2294. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO. Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2604. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VALORAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Amparo en revisión 458/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. Queja 62/2019. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 3221. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE APROBAR O RECHAZAR SU SOLICITUD E, INCLUSO, EN EL PRIMER SUPUESTO TAMBIÉN APRUEBA EL PLAN DE REPARACIÓN O LO MODIFICA, NO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE NO ES RECLAMABLE EN LA VÍA DIRECTA, LUEGO ENTONCES ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN LA VÍA INDIRECTA. Amparo directo 222/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, pagina 2293. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE

DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Amparo en revisión 4/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma.

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. REPARACION DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Amparo Directo 89/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa.

*Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Procedimientos Penales en contra del artículo 155 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, del 3 de Abril de 2014 y 9 de Enero de 2015 respectivamente. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_2.pdf

Consultado el 20 de Febrero de 2020. 13:08.

*Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 11/2014 acumuladas, en contra del Resguardo Domiciliario. Páginas 146 y 147. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Disponible:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf

Consultado: 20 de Febrero de 2020. 14:57.

*Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, página 24. Publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Disponible en:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx>otros>descarga>MO_TSJ-AP14_Abr2018.pdf

Consultado: 21 de Febrero de 2020. 16:20 horas.

*Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México, página 13. Publicado en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense. Disponible en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/1/1/5059479c4b0c79ad758f82507c4cbe93.pdf

Consultado: 21 de Febrero de 2020. 20:20 horas.

*Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Código Procesal Penal. Vigente en todo el país Chileno del 16 de Junio de 2005 a la fecha. Disponible:

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>. 16 de Noviembre de 2019. 18:40 PM.

*Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Código Procesal Penal Federal. Publicado en el Boletín Oficial el 8 de Febrero de 2019, vigente hasta la fecha. Disponible:

<http://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-Ins0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g6946000scanyel?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=5344>. 17 de Noviembre de 2019. 12:26 PM.

*Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Código Penal de la Nación Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 16 de Enero de 1984, vigente hasta la fecha. Disponible:

<http://www.saij.gob.ar/11179-nacional-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scanyel?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CCollec%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/C%F3digo&t=98> . 22 de Noviembre de 2019. 15:38

*Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá S.C. Código de Procedimiento Penal. Vigencia del 1 de Enero de 2005 a la fecha. Disponible:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>. 21 de Noviembre de 2019. 15:23 PM.

*Sistema Costarricense de Información Jurídica, Código Procesal Penal, Publicado el 10 de Abril de 1996, vigente hasta la fecha. Disponible:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=116552&strTipM=T C. 24 de Noviembre de 2019. 12:27.